

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2021).*

*REF: VERBAL de PROYECTARQ S.A.S. contra
CONGO FILMS S.A.S. Exp. No. 2021-00026-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 23 de febrero de 2021, pronunciado por el Juzgado 12 Civil del Circuito
de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.-La sociedad Proyectarq S.A.S. presentó demanda
con el propósito que se declare el incumplimiento del contrato No. 001-17 por
parte de Congo Films S.A.S., en consecuencia, se ordene su cumplimiento y el
pago de la cláusula penal pactada.*

*2.- Mediante providencia de fecha 10 de febrero de
2021 el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que, entre
otros, se allegara poder para actuar dirigido al despacho ajustado a lo previsto
en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues pese a que se anunció
no se aportó.*

*Adicionalmente, precisó que dicho documento
debería adecuarse a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o a
lo contemplado en el citado canon 74.*

3.- Con ocasión de ello, la parte convocante mediante escrito presentado oportunamente allegó el respectivo mandato “debidamente diligenciado conforme a lo emanado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020”.

4.- Por auto del 23 de febrero de 2021, tras considerar que no se dio cumplimiento al proveído de inadmisión se dispuso el rechazo del libelo.

5.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con apoyo en que el 17 de febrero de la pasada anualidad allegó escrito subsanatorio cumpliendo a cabalidad con los puntos solicitados, concretamente, adujo el poder para actuar de conformidad con las directrices contempladas en el Decreto 806 de 2020, por lo que, no resultaba procedente exigírsele con presentación personal, teniendo en cuenta que las formalidades contempladas en el citado artículo 74 no resultaban aplicables en vigencia del decreto aludido. Además, puntualizó que el artículo 5° de la última normatividad, no concibe que se “deba acreditar el envío del mismo a través de correo electrónico o del medio en el cual se otorgó”. A su juicio, la decisión se encaja en un exceso ritual manifiesto, pues pese a que no se probó a través de qué medio magnético se otorgó, “la norma no exige la acreditación del mismo para su validez”.

6.- El Juzgador de primer grado en proveído de 16 de diciembre de 2021 mantuvo la decisión y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que se llama a responder al demandado,

delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la providencia objeto de censura deberá confirmarse, pues como lo aseguró el juez de primer grado, presentado el poder bajo la tesitura del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 indispensable resultaba acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos, pues sólo es en ese escenario que se exige al interesado de presentarlo con firma manuscrita o digital, así como de realizar presentación personal o reconocimiento, de suerte que, cuando no se otorgue por medio digital, deberá atenderse el interesado a lo dispuesto en el artículo 74 ib.

Así las cosas, revisado el poder que se adosó en el término de inadmisión de la demanda, pronto se advierte que no cumple con los parámetros dispuesto en el citado decreto, comoquiera que no se acompañó elemento de convicción que dé cuenta, siquiera, que se trata de un documento adjunto a un mensaje de datos, es más, proveniente de la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante, lo que en efecto, hubiera permitido establecer su autenticidad.

Finalmente, es de reiterar, que tampoco cumple con los parámetros contemplados en el canon 74 referido, pues brilla por ausente la respectiva presentación personal.

Véase en tal sentido que si bien conforme el numeral 2° del artículo 90 del C. G del P. en concordancia con el canon 84 ibídem, habrá lugar a declarar inadmisibile la demanda “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, en este caso, la documental solicitada por el juzgador a-quo se constituye en un elemento que determina la viabilidad de la admisión del trámite.

5.- Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto censurado. Sin condena en costas al no estar causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 23 de febrero de 2021, proferido en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	Amira Sánchez de Luna
Demandado	María Carmenza Aguilar Pérez
Radicado	110013103 022 2019 00256 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechazó de plano una nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. En razón de una solicitud elevada por la parte actora para que el *A quo* procediera a emplazar a los acreedores hipotecarios dentro del proceso en referencia, mediante auto del 29 de junio de 2021, el juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió:

1. Dado que una vez revisado el expediente se observó que no hay más gravámenes hipotecarios vigentes, solo el de la aquí ejecutante, sobre el bien que sirve de garantía real en la presente ejecución, y en consecuencia no hay lugar a dar aplicación al numeral 4 del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado no accede a la solicitud de emplazamiento1realizada.50S-40016116

En la misma providencia, se ordenó seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

2. El 10 de septiembre de 2021, el extremo pasivo solicitó se declare la nulidad del proceso a partir de la providencia inmediatamente referida, en esencia, por cuanto no resulta cierto lo allí expresado ya que sobre el inmueble objeto de garantía real, existen dos gravámenes hipotecarios vigentes.

Precisó que, si bien es cierto que las hipotecas aparecen canceladas en el certificado de tradición y libertad del inmueble, también aparece una leyenda en letra mayúscula que dice “*Esta anotación no tiene validez*”, lo que indica que “*si hay gravámenes hipotecarios vigentes*”. Destacó que no se efectuó la notificación a los acreedores hipotecarios, pese a que el despacho lo ordenó.

3. Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021, el *A quo* rechazó de plano la nulidad propuesta, cimentado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., esto es, por cuanto quien solicitó la declaratoria de invalidez carece de legitimación en la causa para proponerla, ya que solo se encuentra facultado para ello la persona afectada, esto es, el acreedor hipotecario.

4. Inconforme con esa decisión, la parte ejecutada la apeló.

Reiteró que fue el mismo juez, desde el auto que libró mandamiento de pago, quien ordenó notificar a los acreedores hipotecarios, sin que sea cierto que no haya gravámenes hipotecarios vigentes. Por lo anterior, en ejercicio del control de legalidad, le corresponde al juez, previo a decidir, verificar que se cumplan los presupuestos de orden jurídico para garantizar el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en establecer si era viable que el *A quo* rechazara de plano la nulidad invocada por la parte ejecutada con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P., dada la presunta falta de legitimación para proponerla, advirtiéndose

desde ahora que el auto impugnado será refrendado por las razones que se pasan a explicar.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como “*la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados*”.¹ Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

El Código General del Proceso regula lo atinente a las nulidades que pueden invalidar total o parcialmente el proceso, régimen que entre otros, se encuentra sometido al principio de taxatividad o especificidad, según el cual, sólo constituyen causales de nulidad las previstas en el artículo 133 del mismo Estatuto.

3. Ahora bien, resulta necesario recordar que, a tono con el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad cuando “*se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*” y, en este último sentido, establece el inciso 3° *ejusdem*: “**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**”.

4. Puestas así las cosas, ninguna anomalía se observa en la decisión controvertida a través de la alzada, esto es, por la cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por la pasiva, pues no cabe la menor duda que la causal de invalidez alegada solo la puede proponer la persona presuntamente afectada, en este caso, los acreedores que el extremo procesal afirma, continúan con los gravámenes reales vigentes.

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

Sobre la falta de legitimación para proponer nulidades, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que, aunque diferente, resulta aplicable al presente asunto, precisó:

*En efecto, como generador de la anomalía prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la nueva ley de enjuiciamiento civil para los casos en que no «se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda», entre otros, a «cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado», se denunció que el juez de primer grado omitió comunicar la existencia del pleito a la «Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)», conforme lo ordena el inciso segundo del numeral 6º del canon 375 *Ibidem*, tratándose de juicios de pertenencia.*

*Sin embargo, aún de ser cierta tal irregularidad, el impugnante carece de legitimación para alegarla, circunstancia por la que el cargo no tiene forma de prosperar. Lo anterior, porque si bien la actual normatividad de los ritos civiles establece como motivo de nulidad la circunstancia de no convocarse a «cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado», también lo es que al tenor de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 135 *Ídem*, la causal aludida «sólo podrá ser alegada por la persona afectada», de donde se sigue que en sub-examine su declaratoria solamente puede ser invocada por los funcionarios de las entidades memoradas que no fueron enterados del juicio, no así por las partes.*

En esas condiciones, la última de las censuras planteadas tampoco satisface los requisitos mínimos para combatir la sentencia de segunda instancia motivo del remedio extraordinario².

5. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a la imposición de costas al apelante, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendarado 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia

² AC3668-2021. Radicación n° 13001-31-03-003-2016-00076-02. M.P. Hilda González Neira

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f40342201a07dd370c8514036f69c3ed6ae611f9fe0af035e5def359b02efa7

Documento generado en 03/02/2022 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós
(2021).*

*REF: VERBAL de PTG ABOGADOS S.A.S. contra
MERCADERÍA S.A.S. Exp. No. 2021-00411-01*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 12 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 23 Civil del
Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.-La sociedad PTG Abogados S.A.S. presentó
demanda contra Mercadería S.A.S., a fin que se declare la existencia de un
vínculo contractual, su incumplimiento y, en consecuencia, se ordene, “realizar
el inventario de los bienes que constituyen el activo circulante sobre el que
recae la garantía inmobiliaria, cuyo valor no podrá ser inferior a la suma (...) (\$60.000.000.000.00)”.*

*2.- Mediante providencia de fecha 29 de octubre de
2021 el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que la
interesada: **i).** Allegara poder dirigido al juez cognoscente, precisando la
naturaleza y objeto de la controversia, pues el aportado difiere de lo solicitado
en la demanda; **ii).** Adosara el certificado del registro nacional de abogados,
de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; **iii).**
Aclarara el motivo de la contradicción en las direcciones de notificación
denunciadas como de la sociedad demandada; **iv).** Adecuara la 3ra. pretensión
acorde al trámite invocado; **v).** Diera cumplimiento al numeral 7° del artículo*

90 del Código General del proceso, esto es, acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad, “toda vez que, si bien solicita medidas cautelares, tal solicitud no se ajusta a los presupuestos del artículo 590 *ibidem*”; y, finalmente, *vi*). Procediera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del referido decreto, “respecto de hacer bajo la gravedad de juramento la afirmación que allí se exige y aportando las evidencias correspondientes”.

3.- Con ocasión de ello, la parte convocante mediante escrito presentado oportunamente, adujo dar respuesta a los requerimientos realizados en auto anterior.

4.- Por auto del 12 de noviembre de 2021, tras considerar que no se acató estrictamente el proveído de inadmisión, se dispuso el rechazo del libelo.

5.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de apelación, al considerar de forma liminar, que el poder resultaba suficiente, pues se especificó el asunto para el que se confirió, además, insistió en que el *petitum* se encamina a que se declare la responsabilidad contractual de la convocada.

En cuanto a la segunda causal, sostuvo que no puede constituirse como tal, por el contrario, se trata de una carga no prevista en la legislación, configurando así, un exceso ritual manifiesto. Con todo, precisó que la dirección de correo electrónico incorporada en el poder corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para acreditar su afirmación, adosó la respectiva certificación.

En punto al 4to. requerimiento, adujo que el funcionario soslayó que pueden presentarse pretensiones de condena como consecuencia de una petición declarativa.

Y, finalmente, en lo que toca a la causal 5ta. de inadmisión, refirió que no resultaba exigible, pues basta deprecar las cautelas para eximirse del requisito de procedibilidad.

6.- El Juzgador de primer grado en proveído de 16 de diciembre de 2021 mantuvo la decisión y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- *La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.*

2.- *Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.*

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- *De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el*

*rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso bajo estudio, se adentrará en el examen de los motivos de inconformidad propuestos por el impugnante a tono con las exigencias del juez a quo para inadmitir el libelo introductorio y los razonamientos para su rechazo, así las cosas, tenemos:

4.1. De entrada, se advierte que el poder que se aportó junto al escrito de demanda cumple con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues pese a la forma en que se otorgó -redacción-, de su tenor se advierte el asunto para el cual se confirió, esto es, para deprecar el cumplimiento de la garantía mobiliaria constituida a propósito del contrato celebrado entre los extremos en litigio el 12 de junio de 2019, indicándose además, que debía adelantarse bajo las reglas del trámite de una proceso verbal, en otras palabras, de un expediente declarativo.

4.2. Ahora bien, en lo que toca a la acreditación de la dirección electrónica a propósito de la que se inscriba en el Registro Nacional de Abogados, basta señalar, que se trata de una causal de inadmisión que no se encuentra contemplada en el artículo 90 aludido, en la medida que el certificado en cuestión no ésta previsto como anexo a la demanda, amén de que el canon 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que estipula es que la dirección contenida en el poder debe coincidir con la inscrita en el respectivo registro; cuestión que por lo demás, se comprobó en esta instancia y en lo que respecta al apoderado principal.

4.3. De cara a la exigencia atinente a la súplica 3ra. a fin de que se presentara acorde con la naturaleza de la acción, “toda vez que la forma como se solicita no es propia del proceso declarativo”, cumple precisar que erró el funcionario al tomar dicha determinación, comoquiera que

se trata de una acumulación objetiva de pretensiones en virtud de la conexidad y dependencia de la petición de condena frente a las demás de naturaleza declarativa y constitutiva.

Al respecto, se itera, que la sociedad PTG Abogados S.A.S. pretende se declare que entre aquélla y la demandada se celebró un contrato de garantía mobiliaria calendado 12 de junio de 2019, en virtud del cual se constituyó una sobre el activo circulante que se encuentra en CEDI ubicado en la calle 13 de Mosquera (Cundinamarca), así pues, se reconozca su incumplimiento al no realizar el inventario de los bienes que componen dicho activo y tampoco actualizar el estado de aquél conforme a lo pactado, ordenándose en consecuencia, realizarlo. En otras palabras, depreca la interesada un cumplimiento contractual.

4.4. Finalmente, en cuanto al requisito de procedibilidad exigido por el juez a quo y de acuerdo al contenido del numeral 7° del artículo 90 ib., en consonancia con lo dispuesto en el canon 38 de Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del estatuto procesal civil y lo previsto en el artículo 590 ib., contrario a lo argüido por el inconforme, para esta Sala Unitaria resulta ineludible establecer si cada una de las medidas invocadas para eximirse de la exigencia aludida, resultan procedentes a propósito de la naturaleza de la controversia.

*No obstante, sin entrar en mayores disquisiciones, advierte el despacho que las tres preventivas que se deprecaron, consistentes en que: **i).** Se decrete la aprehensión del activo circulante, mercancías e inventarios, que se encuentren en el CEDI ubicado en la calle 13 de Mosquera, con el fin de que se prevengan los daños que se puedan causar a la sociedad demandante al disponer de dichas mercancías y evitar que el contrato de garantías inmobiliarias no se puede ejecutar en debida forma; **ii).** Ordenar constituir una provisión a favor de la sociedad demandada hasta por valor de \$60'000.000.000; y, **iii).** Constituir un depósito judicial a favor de la parte actora por valor de \$60'000.000.000, “con el fin de que se prevengan los daños que se puedan causar a la sociedad demandante al disponer de dichas mercancías sin atender a sus instrucciones”; no fueron analizadas por el juez a quo al cariz del literal c) del aludido artículo 590 ib., pues en la providencia atacada, tan sólo se indicó que no encajaban en los literales a) y b) del citado canon, soslayándose así el análisis pertinente.*

Además, nótese que PTG Abogados S.A.S. deprecó que “[d]e acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, (...) decretar una medida menos gravosa a la solicitada, con la finalidad de prevenir los daños que se pueden generar a los demandantes y asegurar la efectividad de las pretensiones”, esto, a propósito de que “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada”¹, petición sobre la que tampoco se refirió el funcionario.

5.- Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto censurado, para que se proceda al análisis pertinente. Sin condena en costas al no estar causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto apelado de fecha 12 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

¹ Ar. 590 del Código General del Proceso.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310302920210032501**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, y no en el efecto suspensivo como lo señaló el *a quo*, al tenor del artículo 323 del C. G. del P., debido a que al extremo pasivo le fue declarada desierta la alzada por la juzgadora de primer grado, lo que implica que el fallo no es cuestionado por ambas partes en esta instancia.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Comuníquese esta decisión al Juzgado 29 Civil del Circuito de esta capital.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65d691290ca9914914c90f5ed2fe3b3bb8f50f3a077383e7f03a14677b79094**

Documento generado en 03/02/2022 10:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial la parte demandante presentó solicitud de nulidad fundada en el artículo 133 numeral 6° del C.G.P., bajo el argumento de haberse discutido y aprobado el fallo de segunda instancia en Sala 40 del 2 de diciembre de 2019, fecha anterior a la audiencia fijada por esa Corporación para sustentar el recurso de apelación y proferir la respectiva sentencia, cual fue el 20 de enero de 2020.

Considera que tal defecto es relevante y constituye nulidad, porque la sentencia se había aprobado antes de que se surtiera la etapa de alegaciones, sin que tuviera oportunidad de convalidación.

2.- La Jueza de primer grado, rechazó de plano la solicitud de nulidad, por considerar que, la irregularidad planteada se saneó con el silencio de

*Ejecutivo 30-2016-00246-02
Gustavo Morales Leguizamon Vs Compensar EPS
Confirma auto*

los demandados, quienes intervinieron con posterioridad en el proceso, sin alegar vicios anulatorios invocados en el proceso, a más de versar sobre un pronunciamiento actuado por el Superior, caso en el que dicha decisión no puede proferirse de conformidad con las competencias del C.G.P..

3.- Inconforme con la anterior determinación, el demandante formuló recurso de apelación. Reitera que el fallo ya había sido aprobado con antelación el 2 de diciembre del año 2020, como se consignó por los Magistrados de la sala en el escrito de la sentencia de 28 de enero de 2020; razón por la cual, sus poderdantes no tuvieron oportunidad para que las alegaciones de sustentación, fueran tenidas en cuenta en el texto del fallo que se profirió.

4.- Mediante auto de doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno, se concedió recurso de apelación, formulado en contra del auto del 9 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Advierte el despacho, de entrada, que su análisis se centrará en analizar, únicamente, si el fundamento esgrimido por el juez *a-quo* para rechazar el incidente, está ajustado a la legalidad o resulta contrario a derecho, mas no a estudiar de fondo la causal de anulabilidad planteada y sus argumentos de *facto*, puesto que estos dos eventos tratan de situaciones diametralmente distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el vicio de nulidad alegado.

7.- A voces del artículo 135 del C. G. del P., “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

A su turno, el citado canon prevé: “la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada” y autoriza al juez a rechazar de plano la solicitud que “**se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**” (Destaca el despacho).

8.- Descendiendo al caso *sub-examine* y revisadas las diligencias se avizora que el proveído atacado debe ser confirmado, como quiera que, la parte recurrente ha estado representada durante todo el curso de la actuación procesal por medio de apoderado judicial, quien permaneció en silencio e intervino en el proceso dentro del trámite avanzado sin que se hiciera mención de la inconformidad que se pretenden dentro de la nulidad objeto de censura, luego de surtida la vinculación al litigio, actuación que se dio de conformidad con las normas vigentes para el momento en que empezaron las diligencias.

Cabe añadir que, que de conformidad con el artículo 134 del CGP , la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse con posterioridad a ella, pero su invocación si debió hacerse ante la autoridad cuyo acto se señala como irregular, pues, el A quo no tiene competencia para revisar las actuaciones de su superior; más cuando el trasfondo de la causal es la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, tras considerar el recurrente que sus alegatos no fueron escuchados; por tal razón, el entendimiento que le da el censor a la norma –art. 134- no es acorde con el trámite previsto por el legislador para el proceso verbal.

De otro lado, las etapas procesales son preclusivas y, si bien le asiste razón al apelante en que antes de proferirse por escrito la sentencia no

le era posible invocarla, también lo es, que una vez advirtió la irregularidad pudo hacerlo evidente ante la instancia, por lo que el planteamiento ante la primera instancia se torna inconducente y extemporáneo.

9.- En ese orden de ideas, es razonable la posición asumida por el juzgador de primer grado, pues se itera, si no tiene competencia funcional para revisar los actos de su Superior, lo procedente es el rechazo de plano de la solicitud; razón suficiente para confirmar el auto objeto de reproche.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, el 9 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

*Ejecutivo 30-2016-00246-02
Gustavo Morales Leguizamon Vs Compensar EPS
Confirma auto*

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O
Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9e0f4df04d3a8fa47d17daff10d0893b4763bc5

1117424de66675a47f567c0

Documento generado en 03/02/2022 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303420170002001**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47fc4c923e2c83b57ba5998ff5fbeb2730f1b4965660b3b8b815f0f6e19699c**

Documento generado en 03/02/2022 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Divisorio promovido por Dora Elena Rojas Ramírez contra Francy Liliana Rojas Ramírez, Gloria Patricia Rojas Ramírez y otros.

Rad. 50 2021 00237 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 6 de julio de 2021, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la referida providencia, el Juez de conocimiento rechazó el libelo, en razón a que no fue subsanado en los términos de la inadmisión, puesto que no se allegaron actualizados los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la litis.

2. Inconforme, dicho extremo interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, con sustento en que quizás por error involuntario pasó inadvertido el subir al correo electrónico los certificados de libertad de los inmuebles involucrados en este proceso debidamente actualizados, o incluso pudieron no haber cargado por el peso y el espacio que ocupan los documentos, en la medida que entre el 15 y 24 de junio de 2021 tuvo inconvenientes con el correo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancias ajenas a su voluntad que constituyen un caso de fuerza mayor o caso fortuito, al punto que tuvo que comprar espacio en Google porque tenía poco espacio de almacenamiento. Con el recurso aportó los ocho (8) folios de matrícula inmobiliaria echados de menos, con fecha de expedición, 16 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso recordar que el artículo 90 del Código General del Proceso determinó de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que debe estudiarse en armonía con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días”*¹.

Frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el citado canon prevé que se procederá con la última cuando el juez *“carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla”* o, por último, cuando no se subsane en debida forma alguna de las siguientes omisiones: *“i) Cuando no reúna los requisitos formales; ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; iv) Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; v) Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación...; vi) Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y, vii) Cuando no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.”*

Significa lo anterior, que es deber del funcionario judicial verificar cada una de las formalidades exigidas por el legislador, para luego determinar la procedencia o no de la acción, lo que de suyo implica que el rechazo en esos eventos, solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal, y sin desconocer que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, como así lo ordena el artículo 11 del C.G.P.

2. En el *sub lite*, el demandante pretende la división material de la cosa o su venta para que se distribuya el producto, proceso regulado por el artículo 406 del C.G.P., que exige la presentación del certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible, requisito que satisficían los iniciales folios de matrícula inmobiliaria que aportó la parte

¹ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.
Exp. 50 2021 00237 01

demandante como anexos a la demanda si se tiene en cuenta que datan de octubre de 2020 y la demanda se promovió en abril de 2021; la norma citada en modo alguno exige que esos certificados tengan una vigencia inferior a un mes, como sí previó el legislador para otros tipos de litigios, como por ejemplo para la realización de la garantía hipotecaria, de donde se evidencia que la causal de inadmisión no se ajustó a la legalidad, lo que resulta suficiente para revocar el auto apelado.

3. Por lo tanto, como la razón de la inadmisión y posterior rechazo de la demanda obedeció a una exigencia del funcionario judicial, más no de la ley, se revocará la providencia impugnada, en su lugar se dispondrá que el *a quo* se pronuncie sobre la admisión de la demanda, pues en criterio de este Despacho, la decisión impugnada califica en un formulismo exagerado que da al traste con la garantía fundamental de *acceso a la administración de justicia*, y desconoce que *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”* (C.C.T – 2483488/ 19 de abril).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2021, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae98f717784d0ac332c42d5d8a263f6be845077b6456fe0f61ae2e78f1
d7394

Documento generado en 03/02/2022 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 030 2013 00449 02

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada E.P.S. Famisanar S.A.S. contra la sentencia de 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el canon 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

NOTIFÍQUESE

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02f6daab87e05e2ac7285e8f0481d2a1f35fd6b7bbcb1deb785bcd85dea08ed**

Documento generado en 03/02/2022 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 033 2015 00553 02

Como la parte apelante no sustentó en término el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del auto de 18 de noviembre de 2021, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a53fece72d913cd38d42f0309bf23abf108a9fbea8bed98136e345741dce23**

Documento generado en 03/02/2022 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 007 2015 00579 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

NOTIFÍQUESE

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b18984d5ed0503dcd82ca4645e00f8a8d931b0614388b817eb36711fc3c1f5**

Documento generado en 03/02/2022 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 022 2018 00454 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

NOTIFÍQUESE

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf93b31739fad0e0585c3091e9a5ef0e0a5633a40bb27ba2b4fc41f6ee8450**

Documento generado en 03/02/2022 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 043 2019 00216 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

NOTIFÍQUESE

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendojramajudicialgovco/layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%C3%93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F82%2E%20043%202019%2000216%2001>

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6922007bf855160f5233315988f7b099b2ee2ede7356854f2479d5e4ec6f46cb**

Documento generado en 03/02/2022 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR de LA TROCHA
LTDA. contra PALITROCHA S.A.S. Exp. 020-2019-00227-03.**

Aunque sería del caso entrar a emitir una decisión de fondo en el asunto en referencia, se observa que se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, indispensable para solucionar el problema jurídico planteado.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código General del Proceso, se dispone:

OFICIAR a la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de Superintendencia de Sociedades con el propósito que informe el estado actual del expediente 2019-800-00375, dando cuenta si en el mismo ya se emitió sentencia de fondo, de haber ocurrido esto último anexar su copia y remitirlo al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, a la mayor brevedad, líbrese la comunicación correspondiente a dicha entidad y anéxese copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 011 2020 00328 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

NOTIFÍQUESE

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8187f35502a077d49f1ea6ce2e0c17b62676683199454753f0fc6ab8ac5f199**

Documento generado en 03/02/2022 09:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Diego Fernando Arce
Demandado	Casa Editorial El Tiempo S.A.
Radicado	110013199005202140711 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor en providencia del 13 de septiembre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se denegó una nulidad.

ANTECEDENTES

1. En escrito del 24 de agosto de 2021, la sociedad CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., a través de apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se le tenga por notificada por conducta concluyente de dicha providencia.

Sustentó su solicitud en que el demandante no cumplió con la carga de remitirle copia de la demanda y sus anexos de manera simultánea con su presentación; así mismo, al momento de notificarle conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tampoco incluyó el auto inadmisorio, remitiéndole únicamente el escrito de demanda y sus anexos, por lo cual desconoce el escrito que inadmitió la demanda, lo que adujo vulnera su debido proceso, pues al no

conocer los motivos de inadmisión de la demanda, se encontraba impedido de hacer un control efectivo de la subsanación.

2. Por su parte, el extremo actor presentó escrito en el cual describió traslado de la nulidad solicitada, el cual no fue tenido en cuenta por extemporáneo.

3. El *a quo* denegó la nulidad propuesta tras considerar que consta en el expediente digital que la parte actora, al momento de presentar la demanda, simultáneamente la envió al correo electrónico de notificación judicial del extremo pasivo.

Acotó que en el expediente consta que el 17 de agosto de 2021 la actora remitió dos mensajes de datos con los que acredita la gestión de notificación del auto admisorio a la sociedad demandada y en el que se aprecian dos archivos adjuntos denominados “04 Auto admite.pdf” y “demanda.pdf” así como el archivo “19 Memorial complementa cumplimiento Auto 3 1-2021-81421” con el cual remiten el comprobante de envío y acuse de recibo, teniendo así por notificada personalmente a la demandada, advirtiéndole que esta admitió haber recibido el auto admisorio el 24 de agosto del año anterior al presentar un recurso contra dicha providencia.

Por tanto, concluyó que lo esgrimido por la demandada no se adecuaba a lo perseguido por la causal octava de nulidad, toda vez que ello no comprendía el envío de manera simultánea de la demanda al momento de su presentación así como tampoco el desconocimiento del auto inadmisorio de dicha providencia, al no ser este uno de los anexos que debe acompañarse con la notificación.

4. Por auto del 28 de septiembre de 2021, el *a quo* corrigió la anterior decisión respecto del primer acápite y los antecedentes allí expuestos.

5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresando que el Despacho no tuvo en cuenta que su representada nunca recibió el correo electrónico remitido con la presentación de la demanda, pues el pantallazo que se incluyó al resolver la nulidad no permite concluir que el destinatario recibió el

mensaje ni mucho menos tuvo acceso al mismo, precisando que resulta aplicable el condicionamiento que la Corte Constitucional efectuó al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que no basta con acreditar la remisión sino que también se debe acreditar que el iniciador del destinatario acusó recibo del mensaje o, en todo caso, demostrar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje, pues a su juicio no es un mero requisito sino un paso previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que no le parece lógico que dicho condicionamiento realizado por la Corte se limite al auto admisorio y no se extienda a la demanda, pues ello genera un desequilibrio injustificado a su prohijada, quien pudo haber recibido únicamente la notificación, más no la demanda al momento de su radicación, lo que conlleva a que se le pudieran vencer los términos sin poder ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Añade que el desconocimiento del auto inadmisorio vulnera su derecho de defensa y contradicción, pues no puede hacer un control efectivo para verificar si la subsanación se ajustó a lo ordenado en él, partiendo que, con la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tenía acceso inmediato a todo el expediente o un plazo de tres días para acercarse al Despacho y conocer el mismo.

6. Mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, el *a quo* resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión al desechar el argumento del recurrente de ignorar el expediente al no hacer uso de los dos días que consagra la norma para solicitar acceso al mismo y luego sustentar una indebida notificación, así como también consideró que no se configura la causal alegada, pues al interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio, el apoderado expresó que su prohijada recibió la providencia. Por último, concedió el recurso de reposición interpuesto en subsidio por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP por indebida notificación del auto admisorio, advirtiéndose desde ya que el auto apelado será confirmado por las razones que se pasan a explicar.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en esencia, en que, por un lado, la demandada no recibió el escrito de demanda y sus anexos de manera simultánea con su presentación debiendo exigirse que se acreditara que el iniciador del destinatario acusó recibo del mensaje o que se demostrara por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje y, por otro, que no se le remitió copia del auto inadmisorio con la notificación para poder ejercer la debida contradicción del escrito subsanatorio.

3. Prevé el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en su inciso 1°, la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Sobre esta causal de nulidad, ha dicho la doctrina que *“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación...”*¹

Por tanto, alega el recurrente como requisito esencial de la notificación del auto admisorio el cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, argumento que desborda el alcance de dicha norma al limitarse la misma a un requisito de la presentación de la demanda para su calificación, pues así lo prevé al advertir que *“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

Así mismo, en la Sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional, al examinar el artículo 6° referenciado, hizo especial alusión a que se trata de un simple requisito de la presentación de la demanda con el fin de materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. En ese sentido, para efectos de la notificación del auto admisorio, nada se adujo por la Corte Constitucional frente al citado artículo 6°, sin que deba entonces el litigante darle un sentido que la Corte, como máximo intérprete de la constitución, se esmeró en hacerlo, pues asumir lo contrario implica una extensión de un condicionamiento a la luz de la Constitución Política dada a una norma (artículo 8° del Decreto 806 de 2020) a otra, lo que a todas luces transgrede la seguridad jurídica que se profesa en toda actuación judicial.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Código General del proceso – Parte General”*, Dupré Editores, 2016 p. 937.

Si en gracia de discusión admitiéramos que fuese necesario exigir el acuse de recibo del correo electrónico, en el presente asunto dicha exigencia se tornaría intrascendente, pues es bien sabido que la parte demandada se enteró de la demanda incoada en su contra recurriendo el auto admisorio, por lo que ningún reproche se puede atribuir al enteramiento y vinculación al proceso, pues se ha defendido conforme las normas que regulan el debido proceso y se le ha garantizado el derecho de defensa.

4. Por otro lado, frente a la remisión del auto inadmisorio con la notificación del auto admisorio, si bien el recurrente acude al artículo 11 del C.G.P. en cual prevé el principio de la prevalencia del derecho sustancial en la interpretación de las normas procesales, no puede perderse de vista por el litigante que la misma norma advierte al Juez exigir y cumplir formalidades innecesarias como la pretendida por el mismo, como se pasa a ver.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al caso *sub examine* por haberse tramitado la notificación personal de forma electrónica, exige que la notificación se efectúe con el envío de la providencia y los anexos de la misma. Por su parte, el artículo 84 del C.G.P. enumera los anexos que deben acompañarse con la demanda tales como el poder para iniciar el proceso al actuarse a través de apoderado, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso y las pruebas que se pretendan hacer valer, sin que la norma especial que regula la inadmisión de la demanda (artículo 90 del C.G.P.) exija que dicha providencia se deba notificar con la demanda como anexo a la misma.

4. Puestas así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado con la consecuente condena en costas a cargo de la pasiva.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor en providencia del

13 de septiembre de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual denegó la nulidad formulada por la pasiva con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Segundo. Imponer condena en costas de la apelación a cargo del apelante y a favor de la parte demandante. Para efectos de la liquidación de la condena, se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00).

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58226e6e152df36cec9e6033a83d55fe4af5c90ad0eb93e7f2bdcf6bbb3a51f0

Documento generado en 03/02/2022 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso verbal (reivindicatorio) instaurado por Jelbin Johany Prado Guerrero contra Jairo Rey Trujillo. Rad. No. 11001310301520160050502.

Se admite en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por la Juez 16º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso verbal (reivindicatorio) instaurado por Jelbin Johany Prado Guerrero contra Jairo Rey Trujillo. Rad. No. 11001310301520160050502.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900f7d0ec7da4317203767126e9871bee3940910214b482d3272799746cd6be2

Documento generado en 03/02/2022 07:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103016201900279 01
Clase: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS
Demandante: JOSÉ ADÁN PERALTA PERILLA
Demandado: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS
CEIBAS, MANZANA 25, CIUDADELA
COLSUBSIDIO P.H.

Sentencia discutida y aprobada en sala n. 5 de 2 de febrero de 2022

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que el demandante interpuso contra la sentencia de 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones por falta de legitimación en la causa.

ANTECEDENTES

1. José Adán Peralta Pinilla demandó a la Agrupación de Vivienda Las Ceibas, Manzana 25, Ciudadela Colsubsidio P.H., para que las decisiones que la Asamblea General de Copropietarios adoptó el 2 de marzo de 2019 se anulen, por cuanto:

(i) El día de la reunión no se controló el ingreso de los comparecientes, de modo que se pudiera establecer “la calidad de copropietarios o de representantes de los asistentes, así como que cada una de las unidades privadas solamente fuera representada por una persona, ya que en varias unidades fungen como propietarios dos o más, violando de esta forma el artículo 30 del reglamento”;

(ii) Algunas personas que fueron elegidas como miembros del Consejo de Administración no figuran como propietarias de unidades inmobiliarias de la agrupación, a saber: Camila Rojas, Yesid Aristizabal, Patricia Reyes y Natalia Gutiérrez; por lo tanto, de acuerdo con el artículo 41 del reglamento de propiedad horizontal, su elección se encuentra viciada;

(iii) El apartamento 201 del interior 9 “figura con una deuda de

\$597.063 por expensas comunes”, por lo que no era viable designar a su propietaria como miembro del Consejo de Administración, pues, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, “los dignatarios del Consejo de Administración deberán tener la calidad de propietarios, ser residentes y encontrarse a paz y salvo por todo concepto el último día del mes inmediatamente anterior al de su elección”;

(iv) El señor Jairo Romero, “del interior 8 apartamento 02”, es propietario, mas no residente, por lo que no puede ser dignatario del Consejo de Administración;

(v) En la reunión mencionada no se dio lectura a las propuestas enviadas por el señor Peralta, pese haberlas allegado con antelación, con lo que se vulneró su derecho de voz y voto a que alude el artículo 30 del reglamento de la copropiedad;

(vi) La representante legal de la agrupación “no hizo entrega del informe de cartera (deudores morosos), a fecha 28 de febrero de 2019”, pese a que el reglamento dispone que “la convocatoria a asamblea ordinaria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la citación”;

(vii) No se publicó el acta contentiva de las decisiones adoptadas por la asamblea, y la que fue enviada mediante correo electrónico por la representante legal, no contiene “el proyecto de portería presentado por el arquitecto Higuera”. Además, “no se tiene certeza de quién emite el voto necesario que compromete los dineros obtenidos por expensas comunes y la cuota extraordinaria que debe ser pagada por los copropietarios”;

(viii) La Asamblea aprobó una cuota extraordinaria para la adecuación de la portería del edificio “desconociendo los porcentajes de participación (coeficientes) de cada uno de los apartamentos afectados por la cuota, estipulado en el artículo 17 del reglamento”.

2. Al notificarse, la pasiva se opuso a las pretensiones y excepcionó: “ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos para impugnar”, “improcedencia de la impugnación por habersele dado el trámite legal a la asamblea general de copropietarios y a la elaboración de la respectiva acta”, “temeridad o mala fe del demandante y su apoderado”, “buena fe exenta de culpa” y “cumplimiento de las normas jurídicas de la copropiedad”.

3. La sentencia de primera instancia

Tras hallar acreditados los presupuestos procesales para emitir decisión de mérito, la juez *a quo* consideró que el demandante carecía de legitimación para demandar la nulidad de las decisiones que la asamblea

general de copropietarios adoptó el 3 de marzo de 2019, pues no acreditó ser el titular del derecho de dominio de alguna de las unidades residenciales de la agrupación demandada, si se tiene en cuenta que no aportó el certificado de libertad y tradición que, conforme lo prevé el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 y la jurisprudencia¹, lo legitimara para fustigar tales determinaciones; sin que dicha probanza pudiera reemplazarse por otra, por su naturaleza solemne.

Así las cosas, aunque la pasiva no controvertió la calidad de copropietario del actor al contestar la demanda, vicisitud que tendría el carácter de confesión, no puede olvidarse que, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 191 del CGP, “la confesión es válida siempre y cuando no recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley exija otro medio de prueba”; de suerte que como para acreditar la titularidad del dominio de un inmueble se exige, cuando menos, el certificado de tradición y libertad, no resulta idónea otra prueba “para soportar tal calidad”, tal como lo señalan los artículos 1760 del Código Civil y 176 del CGP.

De ese modo las cosas, como el actor no acreditó su legitimación para obrar, por ausencia de prueba conducente de su calidad de copropietario, ello basta para desestimar las pretensiones y relevarse de estudiar las defensas planteadas, al tenor de lo previsto en el inciso 3º del artículo 282 *ibídem*.

4. El recurso de apelación

En la audiencia la parte actora se mostró inconforme con la decisión y para el efecto interpuso el medio de alzada, cuyo reparo concreto circunscribió a que, contrario a lo que se señaló en primera instancia, al subsanar la demanda allegó el folio de matrícula del inmueble de que es titular, por lo que sí se encuentra legitimado para controvertir las decisiones adoptadas por la asamblea.

Al sustentar dicho cargo, en atención a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, manifestó que la prueba que echó de menos la juez de primera instancia la incorporó al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, conforme lo establece el artículo 370 del CGP, por manera que aquella incurrió en “defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio”.

CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en este asunto, motivo por el cual la actuación se desarrolló con normalidad y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que

¹ Corte Constitucional, sentencias C-318 de 2002 y SU-454 de 2016.

se procede a resolver la apelación en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

Anticipa la Sala que la apelación luce frustránea, en orden a lo cual el fallo de primera instancia habrá de confirmarse, aunque por las razones que pasan a exponerse.

No anduvo afortunada la juez *a quo* al desestimar las pretensiones so pretexto de no haberse aportado la prueba de la calidad de copropietario del demandante, pues con ello pasó inadvertido que, ciertamente, como aquel lo puso de presente, al descorrer el traslado de las excepciones aportó dicha probanza².

En efecto, en el expediente milita el folio de matrícula n.º 50C-1326173 que acredita que el señor Peralta Pinilla es propietario del apartamento 502, interior 6 de la Agrupación de Vivienda Las Ceibas Manzana 25 Ciudadela Colsubsidio.

Por supuesto que el artículo 370 del CGP contempla una oportunidad probatoria adicional para que el demandante aporte pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito, como ocurrió precisamente en este asunto, en el que la copropiedad demandada al formular sus defensas perentorias puso de presente la ausencia de prueba de la calidad que el actor enarboló en su demanda.

Así las cosas, como la excepción de falta de legitimación en la causa que la juez *a quo* declaró de oficio no estaba llamada a prosperar, es procedente dar cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 282 del CGP; en ese orden, anticipa la Sala la bienandanza de la defensa de mérito denominada “improcedencia de la impugnación por habersele dado el trámite legal a la asamblea general de copropietarios y a la elaboración de la respectiva acta”, comoquiera que no se evidencia que las determinaciones fustigadas hubieren quebrantado disposiciones legales o reglamentarias, como pasa a verse.

Procede el Tribunal a referirse a cada uno de los puntos sobre los cuales el demandante edificó la impugnación.

i) En cuanto tiene que ver con que no se acreditó el *quorum* el día de la reunión, encuentra la Sala que en la fijación del objeto del litigio ambas partes dieron por probado que con antelación al inicio de la asamblea del 2 de marzo de 2019, se comprobó que los asistentes tuvieran la calidad de copropietarios o de representantes de aquellos y que asistiera la cantidad

² Ver folios 263 a 265 del cuaderno principal.

necesaria para deliberar. En rigor, el apoderado de la parte demandante manifestó en esa etapa de la audiencia inicial: “tenemos como demostrado exactamente la verificación de los requisitos de los participantes de la asamblea, [por lo] que no requiere prueba”³, además de estar “... de acuerdo con la verificación del *quorum*, porque sí efectivamente se verificó el *quorum*..., o sea, como hecho probado tendríamos la verificación del *quorum* para la sesión”⁴.

Así las cosas, si desde la fijación del objeto del litigio el apoderado del demandante no recabó en ese tópico, al punto de dar por probado la verificación de los requisitos para participar en la asamblea y la confirmación del *quorum*, ningún análisis cabe realizar a ese respecto por sustracción de materia.

ii) En cuanto concierne a que Yesid Aristizabal, Camila Rojas, Natalia Gutiérrez y Patricia Reyes no figuran como propietarios de unidades inmobiliarias de la agrupación y por lo tanto no podían ser designados como miembros del Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 41 del reglamento de la comunidad, hay que decir lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 675 de 2001, “los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, tendrán un consejo de administración, integrado por un número impar de tres (3) o más **propietarios** de las unidades privadas respectivas, **o sus delegados**”; por manera que no solo se permite a los copropietarios integrar dicho órgano de administración, sino que dicha posibilidad se hace extensible, por igual, a sus delegados.

Tal es el caso de Yesid Aristizabal, Camila Rojas y Natalia Gutiérrez, quienes fueron delegados por las copropietarias Blanca Elizabeth Aurora Romero Martín⁵, Patricia Córdoba Colorado⁶ y Luz Marina Gómez Martínez⁷, respectivamente, para asistir a la asamblea general de copropietarios a realizarse el día 2 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m., según los poderes que militan en el expediente⁸, en los que se les facultó, incluso, para “postularse al Consejo de Administración”.

³ Audiencia de 29 de abril de 2021, min: 1:03:27 en adelante.

⁴ *Ib.*, min: 1:07:01 en adelante.

⁵ Véase el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1326177, visible a folios 236 – 238 del cuaderno principal, parte 3, que acredita que la mencionada es propietaria del apartamento 202, interior 7 de la copropiedad demandada.

⁶ Véase el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1326211, visible a folios 233 – 235 del cuaderno principal, parte 3, que acredita que la mencionada es propietaria del apartamento 402, interior 10 de la copropiedad demandada.

⁷ Véase el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C – 1326196, visible a folios 231 – 232 del cuaderno principal, parte 3, que acredita que la precitada es propietaria del apartamento 201, interior 9 de la copropiedad demandada.

⁸ Visibles a folios 155, 163 y 169 del cuaderno principal, parte 2.

En cuanto concierne a la señora Nohora Patricia Reyes Ortiz, evidencia la Sala que, contrario a lo que pregona el demandante, sí figura como propietaria, junto con el señor Bernardo Alfonso Gómez, del apartamento 402, interior 3 de la agrupación demandada⁹.

En ese orden, es claro que la designación de los señores Yesid Aristizabal, Camila Rojas, Natalia Gutiérrez y Patricia Reyes como miembros del Consejo de Administración para el período comprendido entre marzo de 2019 a marzo de 2020, no contravino ninguna disposición legal o reglamentaria, en tanto, poseían la calidad de copropietarios o delegados de aquellos, según quedó visto.

iii) En cuanto a que la titular del apartamento 201, interior 9 “figura con una deuda de \$597.063 por expensas comunes”, por lo que su delegada, la señora Natalia Gutiérrez, no podía ser elegida como miembro del Consejo de Administración; hay que decir que la determinación en ese sentido adoptada por la asamblea de copropietarios no se encuentra viciada, si se considera que, según lo precisó el señor Jaime Alejandro Triviño, por entonces revisor fiscal de la agrupación demandada, si bien en principio se reportó el débito a cargo de la señora Luz Marina Gómez Martínez, propietaria de esa unidad residencial, con posterioridad, “al depurar los saldos con las conciliaciones por identificar, se constató que no había problemas de cartera con ella”¹⁰.

Así las cosas, no se evidencia la transgresión del artículo 41 del Reglamento de Propiedad Horizontal, según el cual “...los dignatarios del consejo [de administración] deberán tener la calidad de propietarios, ser residentes y encontrarse a paz y salvo por todo concepto al último día del mes inmediatamente anterior al de su elección...”, puesto que, como lo señaló el revisor fiscal, la propietaria del apartamento 201, interior 9, en rigor, no presentaba mora por concepto de contribución con las expensas comunes de la copropiedad.

Según adujo el declarante, una vez inició su periodo de revisoría fiscal, detectó la existencia de aproximadamente \$15.000.000 por descargar como conciliaciones por identificar, lo que propició la confusión en ese sentido con la presunta deuda a cargo de la señora Gómez Martínez; sin embargo, tras “un proceso de depuración de varios años”, “se constató que no había problemas de cartera con ella”.

Declaración que el demandante, en quien residía la carga de la prueba según las voces del artículo 167 del CGP, no desvirtuó.

⁹ Véase el folio de matrícula n.º 50C-1326141, visible a folios 221 – 225 del cuaderno principal, parte 3.

¹⁰ Audiencia de 29 de abril de 2021, min: 1:51:02 en adelante.

En el escenario que así se configuró, concluye la Sala que la propietaria del apartamento 201, interior 9 de la agrupación demandada, no presentaba la mora a que se alude en la demanda y, por lo tanto, nada impedía que su delegada, la señora Natalia Gutiérrez, fuera designada miembro del Consejo de Administración.

iv) En cuanto hace relación a que el señor Jairo Romero, “del interior 8 apartamento 02”, es propietario, mas no residente, por lo que no puede ser dignatario del Consejo de Administración, en atención a lo previsto en el artículo 41 del reglamento, huelga manifestar que por más que las cosas fuesen de ese modo, vale decir, si en gracia de discusión se aceptase que el aludido copropietario no reside en esa unidad inmobiliaria, lo cierto es que el artículo 53 de la Ley 675 de 2001, que regula la conformación de ese órgano de administración, tan solo contempló como requisito para integrar ese cuerpo colegiado ostentar la condición de propietario o delegado.

Por tanto, como de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 5º *idem*, “en ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso, se entenderán no escritas”, no resultaba dable supeditar la elección del señor Romero a que su lugar de residencia tuviera lugar en el edificio, en tanto, se *itera*, el legislador tan solo instauró una exigencia –que aquí no se discute- de cara a la integración de los Consejos de Administración, atañedora a tener la condición de propietario o delegado.

Por lo demás, si como se señala en el acta de la asamblea realizada el 2 de marzo de 2019, los miembros del Consejo de Administración “fueron aprobados por la Asamblea” con el cumplimiento de los requisitos de *quorum* y mayorías –lo que aquí tampoco se discute-, no hay razón valedera para anular la designación de uno de sus integrantes.

En ese sentido, este Tribunal, en otra de sus Salas, puntualizó:

“... si el acta de una Asamblea General de Copropietarios no reúne los requisitos previstos en el artículo 47 de dicha Ley, a ello no le sigue que sean nulas las decisiones adoptadas por ese órgano. Uno es el continente y otro el contenido.

Es cierto que las actas deben cumplir unas exigencias: estar firmadas por el presidente y el secretario de la misma; indicar si la reunión fue ordinaria o extraordinaria; señalar la forma de convocatoria; precisar el orden del día; referir el nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente; puntualizar los votos emitidos en cada caso y, si fuere el caso, contar con la firma de los miembros del comité de verificación. También es cierto que el administrador debe

cumplir con unos requisitos de publicidad establecidos en la ley y en el reglamento.

Sin embargo, la infracción de esas exigencias no repercute en la validez de las decisiones adoptadas por la Asamblea, pues lo que unos pocos delegados desatiendan, no tiene porqué incidir en lo que unas mayorías decidieron”¹¹ (se subraya).

(v) En lo que atañe a que en la reunión mencionada no se dio lectura a las propuestas enviadas por el señor Peralta Pinilla, pese a que las allegó con antelación a la fecha de la reunión, con lo que se vulneró su derecho de voz y voto a que alude el artículo 30 del reglamento de la copropiedad, huelga recordar que corresponde al demandante la carga de probar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones, aspecto que pasó por alto en el punto que se analiza, en tanto una revisión del expediente permite colegir que no aportó prueba de las sugerencias a las que se refiere, ni de la fecha de su envío.

Recuérdese que, a voces del artículo 167 del CGP, “le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, so pena de las consecuencias adversas.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“El artículo 164 del Código General del Proceso dispone que ‘[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)’ y el 167 *ejusdem*, advierte, en su inciso primero, que ‘[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’. Ello se explica porque, en materia probatoria, es principio general que quien invoca un hecho respecto del cual aspira derivar consecuencias jurídicas debe acreditarlo... El incumplimiento de ese estándar o regla de juicio acarrea, sin duda, consecuencias adversas a la parte que lo desatiende porque deja desabrigadas sus aspiraciones procesales”¹².

Con todo, si se aceptara que las aludidas propuestas, como lo mencionó la parte demandada, son aquellas que se encuentran insertas en el documento visible a folio 203 del cuaderno principal del expediente, se llegaría a igual conclusión sobre lo infundado del cargo, por dos razones: la primera, porque si dicha misiva se remitió hasta 1º de marzo de 2019 a las 6:01 p.m., como lo refiere la documental, devendría extemporánea, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 9º del reglamento de la

¹¹ TSB. SC. Sent. Agosto 1 de 2012. Rad. 110013103044201000255 02.

¹² CSJ, sent. SC3678-2021, rad. 2016-00215-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Se resalta.

Asamblea General de Copropietarios del 2 de marzo de 2019, que el mismo actor aportó con su demanda, “las proposiciones que pasan a ser discutidas y sometidas a la votación deberán ser elaboradas por escrito, debidamente firmadas y dirigidas antes de la asamblea a la administración o enviadas por correo dentro del plazo estipulado. **Se reciben hasta el día 25 de febrero de 2019 hasta 8:00 p.m.**”

Vicisitud que no era desconocida para el señor Peralta, si se tiene en cuenta que, según se describe en el hecho segundo de la demanda, “en fecha 14 de febrero de 2019 en las carteleras de la Agrupación y a través del correo electrónico, enviados por la señora Amparo Vargas González, Representante Legal de la Agrupación de Vivienda las Ceibas, se cita a Asamblea General Ordinaria de Copropietarios para el día 2 de Marzo de 2019. Hora 3 p.m.”, en tanto que en el hecho siguiente, se expresa que “en dicha convocatoria, se incluye el reglamento para la celebración de la Asamblea Ordinaria”.

Con todo, y esta es la segunda razón, en desarrollo de la reunión del 2 de marzo de 2019, según lo indica el acta, el aquí demandante guardó silencio en torno a las “propuestas” allegadas el “día anterior”, a fin de que fueran sometidas a consideración de la asamblea; por manera que no se vulneró el derecho de voz y voto a que alude el artículo 30 del reglamento, porque, se insiste, el demandante contó con la posibilidad de exponer nuevamente sus “propuestas”, pero optó por guardar conducta silente.

(vi) En cuanto atañe a que la representante legal de la agrupación “no hizo entrega del informe de cartera (deudores morosos), a fecha 28 de febrero de 2019”, pese a que el reglamento dispone que “la convocatoria a asamblea ordinaria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la citación”; hay que señalar que fue el mismo apoderado de la parte demandante quien en el hecho cuarto de la demanda refirió todo lo contrario al exponer que “en la cartilla del Informe de Gestión **que se entregó a cada uno de los copropietarios** se incluye el listado de deudores y propietarios de cada de una de las unidades inmobiliarias, a fecha 31 de Diciembre de 2018”.

Que si lo fustigado es que dicho informe no se elaborara con fecha “al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la citación”, no encuentra la Sala lo trascendente del embate, por dos razones principales: la primera, puesto que, según la demanda, la relevancia de la cartilla de deudores morosos estribaba en que, según el artículo 41 del reglamento, no podía ser dignatario del Consejo de Administración el propietario que se encontrara en mora en el pago de expensas “al último día del mes inmediatamente anterior al de su elección”; sin embargo, como se señaló en la resolución de otro cargo, “al depurar los saldos con las

conciliaciones por identificar, se constató que no había problemas de cartera” con ninguno de tales dignatarios.

En ese orden de cosas, si de acuerdo con el contexto de la demanda, la relevancia de este cargo se hizo consistir en la elección viciada de los miembros del Consejo de Administración, por la existencia de copropietarios morosos, lo cierto es que, como se mencionó con antelación, ninguna de las personas designadas en dicho cuerpo colegiado presentaba problemas de cartera con la agrupación demandada para la fecha de su elección.

La segunda, porque el párrafo 2º del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, que dispone que “la convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes”, no establece una limitante temporal como la que plantea el demandante; en adición, dicho precepto debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 51 *ídem*, que establece como funciones del administrador, entre otras, “preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las **cuentas anuales**, el informe para la Asamblea General **anual** de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos **para cada vigencia**, el balance general de las cuentas **del ejercicio anterior**, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal”.

Disposición esta última que se encuentra en consonancia con los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, compilados en el Decreto 2649 de 1993, en cuyo artículo 9º se señala que “por lo menos una vez al año, **con corte al 31 de diciembre**, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general”.

(vii) En lo que respecta a que no se publicó el acta contentiva de las decisiones adoptadas por la asamblea, y la que fue enviada mediante correo electrónico por la representante legal no contiene “el proyecto de portería presentado por el arquitecto Higuera”, debe decirse lo siguiente:

Lo primero, que el demandante aportó junto con la demanda copia del acta de 2 de marzo de 2019 que contiene el proyecto de portería que aprobó la asamblea de copropietarios, de suerte que la eventual falta de publicación oportuna no redundó en una afectación de sus derechos, máxime cuando radicó su libelo dentro del término que consagra el artículo 382 del CGP, vale decir, antes de que operara la caducidad de la acción.

Lo segundo, que como lo sostuvo esta Sala de decisión en pretérita oportunidad¹³, la inobservancia de los presupuestos de publicidad no entraña la nulidad del acto cuestionado, sino su inoponibilidad. “A este

¹³ TSB, Sala Civil, sentencia de 13 de julio de 2021, rad. 021 2015 00428 01.

propósito conviene tener en cuenta que la publicidad no es una solemnidad, sino un trámite para que el público pueda conocer la disposición particular...”¹⁴. En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “la inoponibilidad es una garantía que tienen [las personas]...para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad”¹⁵.

De ahí que el inciso 2º del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 prescribiera que “la impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses **siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta (...)**”, precepto que hacía gala del instituto en mención, en cuanto señalaba que mientras la decisión asamblearia no fuere puesta en conocimiento de los copropietarios, no corría en su contra el reseñado término para impugnar la decisión respectiva.

Así las cosas, la falta de publicación oportuna del acta no apareja la nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea, como pareció entenderlo el recurrente; recuérdese que “la inoponibilidad, antes que destruir el acto jurídico, paraliza sus efectos frente a uno o varios sujetos”¹⁶, como ocurría en vigencia del aludido precepto, cuya inteligencia implicaba que las determinaciones no le fueran oponibles al copropietario que no las conociera por ausencia de comunicación o publicación en tal sentido.

En ese orden, se *itera*, como “la publicidad no es una solemnidad, sino un trámite para que el público pueda conocer la disposición particular...”¹⁷, no puede pretenderse, con base en esa sola circunstancia, vale decir, la eventual comunicación tardía del acta, la anulación de las decisiones asamblearias.

(viii) En cuanto atañe a que la Asamblea aprobó una cuota extraordinaria para la adecuación de la portería del edificio “desconociendo los porcentajes de participación (coeficientes) de cada uno de los apartamentos afectados por la cuota, estipulado en el artículo 17 del reglamento”, hay que señalar lo que sigue:

En primer lugar, que conforme al artículo 45 de la Ley 675 de 2001, “(...) para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto

¹⁴ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, pág. 837.

¹⁵ Sentencia SC9184/2017 de 28 de junio, exp.: 021-2009-00244-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁶ CSJ. SC4528-2020, rad. 001-2006-00322-01.

¹⁷ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones II, 1ª ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015, pág. 837.

favorable de la mayoría calificada aquí indicada”, lo que para el caso concreto se cumplió, porque la fijación de la cuota extraordinaria para el diseño del proyecto de portería por valor de \$157.000.000, se aprobó con 96 votos a favor y 4 en contra.

Valga señalar que el señor Peralta Pinilla no tomó la palabra en ese momento para hacer alusión a la cotización que, según describe en la demanda, obtuvo en el año 2019 por la suma de \$49.000.000.00.

En segundo lugar, que una revisión de los medios suasorios evidencia que, contrario a lo argüido por el impugnante, sí se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 del reglamento de la agrupación demandada, según el cual los coeficientes de copropiedad determinan, entre otras, “el índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes de la Agrupación de Vivienda las Ceibas, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración”.

Lo anterior, por cuanto si bien en el acta fustigada se indica que “la cuota extraordinaria por apartamento sería de \$1.600.000”, a renglón seguido, se aclaró que “el cálculo de dicho valor se debe hacer por coeficiente”, de tal suerte que, como conclusión, “se define que el valor total a pagar por apartamento sea dividido en 7 cuotas mensuales por valor de \$229.000 cada una; este es un valor aproximado por apartamento sin aún tener en claro lo del coeficiente. Esta cuota se pagará a partir del mes de abril de 2019, tiempo suficiente para que la administración envíe la información solicitada a los propietarios”.

Y así sucedió, por cuanto el 21 de marzo de 2019 la administradora de la agrupación demandada procedió a remitirles, por correo electrónico, a los copropietarios¹⁸, incluido el aquí demandante, el valor de la cuota extraordinaria del proyecto de portería, ello es medular, con base en los coeficientes de copropiedad¹⁹; concretamente, para el caso del señor Peralta Pinilla, propietario del apartamento 502 del interior 6, se tiene que si de acuerdo con el artículo 17 del reglamento, posee un porcentaje de copropiedad del 1.01%, el valor de la cuota extraordinaria, en atención al costo del proyecto de portería aprobado (\$156.700.356,00), es de \$1.583.000,00, y el costo mensual de las 7 cuotas que autorizó la asamblea, de \$ 26.000,00, tal como se indica en el cuadro anexo que la administradora remitió a cada uno de los titulares de las unidades privadas; por manera que no se evidencia la vulneración alegada.

Lo dicho fue corroborado igualmente por el testigo Jaime Alejandro Triviño, entonces revisor fiscal, quien, al respecto, en la audiencia inicial,

¹⁸ Ver folios 199 a 202 del cuaderno principal, parte 2.

¹⁹ Ver folios 194 a 198, *ib.*

precisó que “para la determinación de la cuota extraordinaria para el arreglo de la portería, se tuvo en cuenta el coeficiente de copropiedad de cada copropietario, y en desarrollo de la asamblea, se hizo hincapié en que esa cuota se iba a aprobar de acuerdo con esos coeficientes, y después de aprobado el proyecto se comunicó a la comunidad qué porcentaje le tocaba asumir para pagar la cuota extraordinaria”; también aseguró que “la obra está prácticamente terminada, todos los copropietarios pagaron su cuota extraordinaria, pero el demandante no la ha pagado”; en cualquier caso, reiteró que “esa cuota extraordinaria sí se prorrateó con los coeficientes de ley”.

Aserto confirmado por el testigo Yesid Aristizabal, quien en esa misma oportunidad, explicó que la cuota extraordinaria se fijó con base en los coeficientes de copropiedad, pues inicialmente se habló de \$156.000.000 y con posterioridad se calcularon las cuotas con base en los coeficientes de copropiedad.

De ese modo las cosas, con todo y el error que cometió la juez *a quo*, según quedó evidenciado en líneas precedentes, lo cierto es que resultaba viable acoger la excepción de “improcedencia de la impugnación por habersele dado el trámite legal a la asamblea general de copropietarios y a la elaboración de la respectiva acta”, razón por la cual se impone la confirmación de la providencia recurrida, aunque sin condena en costas en esta instancia, por la prosperidad parcial de la alzada (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aludidas.

Segundo. Sin costas en esta instancia, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los magistrados,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3549ff8866c35b62f61562756ca24cde156834c60897a162f86d9c6e9a06b17b

Documento generado en 03/02/2022 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo instaurado por el Banco BBVA Colombia SA contra Leivi Emilsen Barrera Calderón. Rad. No. 11001310301820190045501.

Se admite en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, proferida por la Juez 18º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso ejecutivo instaurado por el Banco BBVA Colombia SA contra Leivi Emilsen Barrera Calderón. Rad. No. 11001310301820190045501.

Código de verificación:

e26b1545c42c1798cc89be589feec29fb355863817302038e5c95c5b1cc2f96c

Documento generado en 03/02/2022 07:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso verbal de pertenencia instaurado por José Ruperto Bautista Hernández contra José Posada Tavera. Rad. No. 11001310302020140055501.

ASUNTO:

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia calendada del 8 de septiembre de 2020, emanada del Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., de no ser porque se advierte la incursión en causal de nulidad que debe ser declarada de oficio.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la sanción que la ley le impone a un acto jurídico, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello¹. En este sentido, la nulidad como institución procesal en esencia fue creada para garantizar la protección de los derechos de los sujetos involucrados en un juicio, en punto a las finitas actuaciones que podrían devenir agraviantes.

La necesidad jurídica de conformar debidamente el litigio y resolver de fondo las pretensiones de la demanda, establece la obligación legal de que quienes estén llamados a intervenir en un determinado proceso, en verdad sean convocados y de esta manera el juez de conocimiento pueda emitir sentencia de mérito definiendo el derecho sustancial controvertido. Con tal propósito la ley procesal otorga a los jueces

¹ Hugo Alsina (1963) página 281

las herramientas necesarias para asegurar la debida conformación del proceso, facultándolo para llamar a las personas que obligatoriamente deben intervenir, facultad que se inicia con la admisión de la demanda y se extiende hasta antes de que se haya dictado sentencia, tal como se desprende de los dos primeros incisos del artículo 61 del Código General del Proceso. Tanto, que de no convocarse al litigio a las personas llamadas a intervenir en él, la omisión es generadora de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ibídem.

Empero la integración del litisconsorcio en los términos del artículo 61 del CGP, no debe ser entendida como la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica con interés en un determinado proceso tenga el derecho de intervenir como demandante o demandado, o que sin su intervención no es posible resolver el litigio. Para ello, el citado canon normativo es claro en señalar las condiciones necesarias que dicha persona debe cumplir para que su citación resulte forzosa y al efecto señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*. En otras palabras, debe tratarse de personas que sean parte de la relación jurídica o del acto jurídico motivo de controversia.

Para ello es necesario establecer la clase de derecho que se controvierte y el objeto de la pretensión que se haya formulado en la demanda. Solo de esta manera es posible determinar en cada caso específico, quien o quienes son las personas que deben concurrir en forma obligatoria al proceso, pues la regla general tiene cabida atendiendo solo la clase de acción y de pretensión que se formule. Así, por ejemplo, tratándose de acción de pertenencia, los obligados a comparecer serán los propietarios del bien motivo del proceso, en procesos de servidumbre, los propietarios y poseedores; los comuneros en procesos divisorios, etc., por cuanto las discusiones en esta clase de procesos involucran derechos reales, en cuyo caso, todos los titulares de tales derechos deben concurrir con carácter obligatorio a ellos.

Así, en punto a la debida integración de litisconsorcio necesario en procesos de pertenencia, el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso establece la legitimación por pasiva y al efecto dispone *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.

Del texto transcrito se desprende la necesidad de cumplir dos requisitos específicos a saber: *i)* aportar certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, en el que conste si existen o no titulares de derechos reales sujetos a registro del bien a usucapir *ii)* demandar a los titulares de derechos reales principales, en el evento de que aparecieren en el respectivo certificado.

El certificado que reclama este precepto cumple dentro del respectivo proceso, una dualidad de funciones: la primera, probar la existencia jurídica del bien, esto es, que el inmueble objeto de usucapión aparece inscrito e identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral al que pertenece; la segunda, establecer si respecto del mismo bien aparecen inscritos titulares de derechos reales principales.

Por esta razón, no cualquier certificado puede satisfacer tal exigencia, sino que para que ésta pueda darse por cumplida, es necesario que se aporte documento que expresamente señale que el bien sí aparece registrado y que sobre él existen o no titulares de derechos reales principales. En caso de existir, se dirigirá la demanda en contra de quienes figuren como tales.

En la demanda génesis de este proceso, se deprecia la declaración de dominio a favor del demandante **José Ruperto Bautista Hernández**, sobre el predio ubicado en la carrera 34 # 66-58 lote 60

manzana 4C e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-771343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, que en copia milita a folios 16 a 17 del cuaderno No. 1, de cuya lectura se advierte que el único titular de derecho real de dominio es **José Posada Tavera**, tal y como además fue certificado por el ente de registro (folios 19 y 20).

En efecto, todas las inscripciones allí consignadas se refieren a actos relativos a derechos y acciones que corresponden a la denominada FALSA TRADICIÓN, cuyo efecto no es transmitir la propiedad sino simplemente, como se sabe, facultar al cesionario para reemplazar al heredero cedente en la respectiva causa mortuoria (artículo 1967 del Código Civil).

Por lo anterior, la demanda fue únicamente dirigida contra el señor **José Posada Tavera**, no obstante a que la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria revela que este se encuentra fallecido con anterioridad al año 1934, pues la primer transferencia de derechos y acciones se efectúa por sucesión; **luego, en consecuencia, se hacía necesaria la vinculación de los herederos determinados (como lo son EMILIA POSADA DE VARGAS, MERCEDES POSADAS DE GOMEZ, IGNACIO POSADA DELGADO, ALFREDO POSADA DELGADO, MANUEL POSADA DELGADO, ERNESTO POSADA DELGADO y ANTONIO POSADA) e indeterminados del causante**, los cuales fácilmente se individualizaban a través del mismo documento de registro, específicamente con la escritura pública 1829 de fecha 13 de julio de 1934, en la cual claramente se determina que ésta personas, transfirieron en calidad de sucesores del señor JOSE POSADA TAVERA, los derechos que eventualmente pudieran tener en la sucesión de aquel.

De manera y suerte que no era factible presentar una demanda en contra de una persona que claramente ya se encontraba fallecida, puesto que se ha extinguido la personalidad jurídica, abriendo paso a la que los asignatarios asuman la continuidad de la personalidad del *de cujus*, actuar de esa manera, constituye un vicio insaneable.

Por lo anterior, la medida procesal que corresponde adoptar a este Tribunal está prevista en el numeral 8º del artículo 133 del

Código General del Proceso, es decir, decretar la nulidad de la sentencia apelada por no haber notificado a las personas que debían ser citadas como parte al interior del proceso.

El decreto de nulidad comprenderá todo el trámite adelantado desde el auto admisorio de la demanda, debido a que, abolida éste, renace la posibilidad de disponer la citación de las personas contra quienes debió dirigirse la demanda, con el fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2014, emanado del Juez 20º Civil del Circuito de Bogotá D.C., sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

SEGUNDO: Ordenar al juez a-quo que proceda a integrar el contradictorio, en la forma y términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso y, en su momento, a renovar la actuación anulada.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a su lugar de origen INMEDIATAMENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso verbal de pertenencia instaurado por José Ruperto Bautista Hernández contra José Posada Tavera. Rad. No. 11001310302020140055501

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a04b9e130181e70aafd1292ad492d49171870f2c643245cf4bac839e72bb788

Documento generado en 02/02/2022 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: María Elena Cartagena Garces y otros
Demandado: Comunicaciones Celular S.A. -Comcel S.A. y otra
Radicación: 110013103025201600103 02
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

1. En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados, contra la sentencia emitida el 20 de septiembre 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc5ddf41f0b013c8847fde8755be10bb622e37949a77c1ac5a9266f9383120d**

Documento generado en 03/02/2022 08:09:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103025201600655 02
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BLANCA JUSTINA MORA FORERO
Demandado: GERMAN ROMERO CAMPOS Y ANA
CECILIA SILVA DELGADO

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que las copias remitidas son insuficientes para proveer sobre la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 25 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., por medio del cual, resolvió sobre la liquidación del crédito que presentó dicho extremo procesal.

Por lo anterior, se requiere a la mencionada autoridad judicial, para que, de forma inmediata se sirva remitir el archivo contentivo de la demanda promovida por la señora Mora Forero y sus anexos, valga decir de los títulos base de la ejecución y la respectiva escritura pública.

Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Auto dentro del Proceso No. 110013103025201600655 02

Ejecutivo hipotecario

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a345229fd82c6f50c5f6a8d56a8de5bb848641565fb08607304e074796de6151

Documento generado en 03/02/2022 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

(2022) Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós

Proceso de pertenencia instaurado por David Sierra contra Aristóbulo Sánchez. Rad. No. 11001310302620180051101.

Se admite en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 26º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso de pertenencia instaurado por David Sierra contra Aristóbulo Sánchez. Rad. No. 11001310302620180051101

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b473b95f27056e092614f1cf26f4b8e3cd6f0fc79809309c8f0809ce28d8302c

Documento generado en 03/02/2022 07:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103028202000023 01
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: ANA ELISA PINZÓN FORERO
Demandados: GONZALO CUTIBA NARVÁEZ, DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VIVEROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 31 de enero de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 18 de ese mismo mes y año¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 27 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 7 de 19 de enero de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/97614116/E-7+ENERO+19+DE+2022.pdf/c60a0d77-a4fa-44bc-870b-6d6401dd3d8d> (página 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/97614116/PROVIDENCIAS+E-7+ENERO+19+DE+2022.pdf/8a45f781-a7e5-4b46-a8fa-d20af5a551a6> (págs. 71 - 72, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b136182773a966b5473cd92ac2e3a1c4dcd8549bcc939da9a48b8a01f0cb232

Documento generado en 03/02/2022 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso verbal (nulidad de contrato) instaurado por Cecilia Rozo Rodríguez, Margarita Rodríguez de Ramírez, Luis Eduardo Rozo Rodríguez y María Flor Cortés de Melo contra Ana Rosa Cortés Rodríguez, Edilberto Walteros y María del Carmen Ávila Sánchez. Rad. No. 11001310303120130061301.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso verbal (nulidad de contrato) instaurado por Cecilia Rozo Rodríguez, Margarita Rodríguez de Ramírez, Luis Eduardo Rozo Rodríguez y María Flor Cortés de Melo contra Ana Rosa Cortés Rodríguez, Edilberto Walteros y María del Carmen Ávila Sánchez. Rad. No. 11001310303120130061301.

Se admite en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2021, proferida por el Juez 51º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Proceso verbal (nulidad de contrato) instaurado por Cecilia Rozo Rodríguez, Margarita Rodríguez de Ramírez, Luis Eduardo Rozo Rodríguez y María Flor Cortés de Melo contra Ana Rosa Cortés Rodríguez, Edilberto Walteros y María del Carmen Ávila Sánchez. Rad. No. 11001310303120130061301.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

decde45fc44215b6416c92008df154769e0b1c130b4a0fd1c4b3acfc7c157b64

Documento generado en 03/02/2022 07:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<p>Proceso ejecutivo singular instaurado por Magna Corp SAS contra Constructora Marquis SAS y Humberto Milad Rojas Barguil. Rad. No. 11001310303120210005301.</p>

Se admite en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021, proferida por el Juez 31º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso ejecutivo singular instaurado por Magna Corp SAS contra Constructora Marquis SAS y Humberto Milad Rojas Barguil. Rad. No. 11001310303120210005301.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a04610c26d7de0c1c830953c9b9c1a954df90b6a4069f38a86bb84a12fe324

Documento generado en 03/02/2022 07:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103037201900470 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandantes: JOSÉ JOAQUÍN REYES TOVAR y MARÍA
EUGENIA DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandados: ALICIA RESTREPO DE BOTERO y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS

Sentencia discutida y aprobada en sala n. 5 de 2 de febrero de 2022

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con motivo del recurso de apelación que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas interpuso contra la sentencia de 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró que los demandantes adquirieron el inmueble objeto del litigio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

ANTECEDENTES

1. José Joaquín Reyes Tovar y María Eugenia Díaz Hernández promovieron proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra Alicia Restrepo de Botero y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirieron la propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 78 F bis # 46 A 77 sur del barrio Perpetuo Socorro de la ciudad de Bogotá, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50S-489235.

Para sustentar sus pretensiones, manifestaron, en síntesis, que el primero de ellos celebró, el 20 de marzo de 1990, un contrato de promesa de compraventa con el señor Gerardo Zuluaga Betancourt respecto del bien objeto de este proceso, tras lo cual ambos “construyeron una casa de dos plantas” y desde entonces “han ejercido la posesión regular y de buena fe, con fundamento en la promesa de compraventa con que se adquirió el inmueble...”. Los actos de señorío

comprenden, además, el pago de los impuestos prediales y servicios públicos domiciliarios, así como “pintar, estucar, enchapar por dentro y por fuera el inmueble”.

Como consecuencia de su posesión “material, publica, pacífica e ininterrumpida y sin clandestinidad alguna por el término de 29 años”, debe declarárseles propietarios del fondo por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al encontrarse consumada la década que para usucapir contempla la Ley 791 de 2002.

2. El curador *ad litem* de las personas indeterminadas enterado del auto que admitió la demanda, formuló la excepción de “inexistencia de derecho para obtener el dominio del bien inmueble por prescripción adquisitiva – incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley-”; además, solicitó dar aplicación a lo previsto en el inciso 1° del artículo 282 del Código General del Proceso, en caso de existir defensas que el juez encuentre probadas de oficio.

Para sustentar la excepción perentoria propuesta, manifestó que “no se acredita que la parte demandante ejerciera la posesión, esto es la tenencia material del bien inmueble con el ánimo de señora y dueña”, puesto que los documentos que acreditan el pago de servicios públicos domiciliarios dan cuenta “que el usuario de los mismos es el señor Gerardo Zuluaga, persona completamente ajena a los accionantes”; además, en el contrato de promesa de compraventa aportado al proceso, se hace alusión “al inmueble ubicado en la Cra. 79 No. 45 – 67 sur, dirección que no coincide con la del inmueble objeto de usucapición”, por lo que no es inteligible la forma en que los accionantes ingresaron al inmueble materia del litigio, “comoquiera que este podría no corresponder con aquel al que se hace referencia en la promesa de compraventa”.

Por último, señaló que si bien en la demanda se indica que los actores ostentan la calidad de poseedores regulares, “lo cierto es que ello no es verdad, por cuanto los demandantes no cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 764 y 765 del C.C., esto es, justo título y buena fe”, si se tiene en cuenta que la promesa de compraventa con la que presuntamente ingresaron al inmueble no es traslativa de dominio, “pues en dicho contrato las partes se limitan a pactar la futura suscripción de otro negocio jurídico, más la promesa no constituye el negocio prometido”.

3. La sentencia de primera instancia

Tras precisar que los demandantes invocaron la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cuya prosperidad no exige justo título, el juez *a quo* señaló que bastaba, para el buen suceso de lo pretendido, que la posesión fuera “prolongada por un tiempo no menor

a 10 años para la época de presentación de la demanda” y que, además, sea “quieta, pacífica, continua, ininterrumpida y que el bien sea de aquellos susceptibles de adquirir por prescripción”.

En el caso concreto, señaló que no hay duda acerca de la identidad del bien pretendido, comoquiera que coincide con aquel de la Carrera 78 F bis # 46 A 77 que se detalló en la inspección judicial y que “concuera con otros documentos catastrales como el plano que se anexó a la demanda y algunos comprobantes de pago de impuesto predial que están fundados en la información que la autoridad de catastro maneja”.

Ahora bien, manifestó que pese a que el ingreso al predio tiene como soporte una promesa de compraventa, que en ese sentido “no es apta para otorgar la calidad de poseedor a quien figure como promitente comprador”, no lo es menos que esa calidad “puede mutar de mero tenedor a la de poseedor con ánimo de señor y dueño”, lo que supone acreditar “una conducta de rebeldía, de desconocimiento de derechos en cabeza del dueño” y “el momento en el cual las cosas habrían cambiado de una expectativa de adquirir el dominio a un comportamiento como amo, señor y dueño de la cosa que se pretende”.

Así, precisó que desde la suscripción de ese contrato preparatorio, los demandantes tenían la expectativa de que se realizara la gestión correspondiente para obtener la propiedad del inmueble, “combinado con otros actos de los cuales tanto ellos como los testigos dieron cuenta”, como, por ejemplo, “habitar” el predio desde 1990, “realizar las mejoras que de alguna manera pudimos constatar en la diligencia del día de hoy, la construcción, la entrega en arriendo de algunas áreas, fundamentalmente el primer piso, de lo cual fueron coincidentes algunos de los testigos, el hecho de que hayan asumido el pago de las cargas tributarias como el impuesto predial y los servicios públicos, el hecho de recibir arriendos”, todo lo cual permite colegir que existió “ese ánimo de señorío de parte de los aquí demandantes sobre el predio”.

Ello, aunado a que “nadie dio cuenta de que” el promitente vendedor “les haya reclamado o haya demandado el cumplimiento del contrato” de promesa, máxime que “el vecindario los ha reconocido como” dueños, sin que el solo hecho de que los recibos de agua y energía eléctrica lleguen a nombre del promitente vendedor, *per se*, tengan la entidad de desvirtuar el señorío de los actores, pues “nada demuestra que el señor Zuluaga se hubiere apersonado del pago de ese tributo o que él hubiera reclamado el reconocimiento de sumas para hacer ese pago, o que, inclusive, él estuviera impartiendo instrucciones acerca del uso de esos servicios”.

Y es que si el señor Gerardo Zuluaga hubiese tenido interés en el inmueble, habría comparecido dentro del término de ley a hacer vale su

derecho, pues ese es precisamente el objetivo de la valla que se ubica en el inmueble objeto de este proceso.

Por lo demás, precisó que los testigos dan cuenta de la “habitación” de los demandantes, “de que son quienes se han apersonado del bien”, “que lo han percibido”, han visto igualmente “el paso de un bien, como lo llamaban en obra gris, a un predio con todos los acabados completados, especialmente con un tercer piso completamente elaborado, adecuado para habitar”, además de haber “dado cuenta de un arriendo del cual los demandantes se han beneficiado y no terceros, para satisfacer sus necesidades”.

4. El recurso de apelación

Inconforme con esa decisión, el curador *ad litem* que representa a las personas indeterminadas interpuso recurso de apelación, con fundamento en los siguientes reparos concretos que igualmente fueron sustentados en la oportunidad que establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

(i) Los actores no identificaron en debida forma el bien frente al cual pretenden se les declare dueños, si se considera que el área que se describe en la demanda difiere de aquella que contempla el contrato de promesa báculo de la posesión alegada; además, también es dispar en relación con el documento denominado “plano predial” que se adjuntó al libelo; otro tanto ocurre con las direcciones citadas en dichos documentos, en cuanto “difieren ampliamente”, porque “no coinciden ni en la calle ni en la carrera sobre la cual presuntamente se ubicaría el predio objeto del presente proceso”; sin que los actores hubieren acometido gestión alguna “con el fin de corroborar que [los linderos] indicados en la promesa de compraventa efectivamente correspondían con los del bien objeto del presente proceso”.

(ii) El juez *a quo* incurrió en una defectuosa valoración de las pruebas, pues, por ejemplo, no tuvo en cuenta que los demandantes “cuentan con un documento de promesa, que da lugar a obligaciones de hacer, pero respecto de la cual no se tiene certeza en cuanto a su cumplimiento o las acciones empleadas por los demandantes para hacerla cumplir”; es más, la declaración del promitente vendedor “no fue traída al proceso, pese a que los demandantes manifestaron que era su familiar”; de suerte que no se probó “el momento en que efectivamente se produjo la modificación del título con base en el cual entraron al predio”; sin que, a ese respecto, los testigos hubieran dado “cuenta clara de la fecha en que se habría entregado el predio a los demandantes”; “tampoco se aportaron recibos de contratos de obra para las mejoras que se afirma se habrían realizado al predio y su construcción, pese a que aseveraron los demandantes, que varios de ellos se realizaron en fechas que no resultan lejanas en el tiempo”.

Por igual, no se aportó copia de los supuestos contratos de arrendamiento a que aludieron los demandantes en sus interrogatorios; tampoco, soportes de pago de cánones, ni llevaron como testigos a las presuntas personas a quienes les habrían arrendado parcialmente el bien objeto de usucapión, aunado a que los testigos que sí comparecieron, señalaron que ellos nunca presenciaron la entrega de dineros de los arrendatarios a los demandantes.

Por esas razones solicitó revocar el fallo de primer grado y, en su lugar, “absolver a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra”.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

La prosperidad de una declaración de pertenencia de un inmueble por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio exige del demandante la prueba de haber ejercido una posesión material, pública, pacífica, ininterrumpida y exclusiva durante un término no inferior a 10 años (Ley 791 de 2002, aunque antaño eran 20 en vigencia del artículo 2532 del Código Civil). Posesión que resulta idónea para usucapir en la medida que concorra también el *animus*, elemento de carácter subjetivo, que se manifiesta por la convicción del ocupante de la cosa de ser el dueño de la misma, sin reconocer dominio ajeno.

Bajo ese marco conceptual y una vez analizada la intervención del recurrente, procede la Sala a resolver el recurso de apelación, y en tal sentido, con soporte en los argumentos que se exponen a continuación, llega a la conclusión de que la sentencia recurrida debe revocarse.

Bien es sabido que si el demandante funda la declaración de pertenencia extraordinaria en un título antecedente (tenencia) le corresponde demostrar, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CGP, que intervirtió su título, es decir, que en un momento

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

claramente determinado cambió su condición de tenedor por la de poseedor material inequívoco, fecha, ello es medular, desde la cual habrá de contabilizarse el plazo exigido por la ley para usucapir. No en vano “... la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna”, según lo prescribe el artículo 2520 del Código Civil.

Desde luego que esa mutación del título exige que quien ejercía la tenencia de la cosa abandonó su precaria condición, para asumir la de poseedor, lo que significa, de un lado, desconocer dominio ajeno y, de otro, comportarse como si fuera el verdadero dueño de la cosa, siendo claro que el simple transcurso del tiempo no da lugar a esa interversión (artículo 777, *ib.*).

En el presente asunto, destaca la Sala, la falta de prueba de la mutación de la calidad de tenedores por la de poseedores, es lo que frustra el éxito de las pretensiones.

Lo anterior, si se repara en que los demandantes alegan que su posesión despuntó a partir de la suscripción de la promesa de compraventa de 20 de marzo de 1990, al punto que, para la fecha en que radicaron la demanda, “han ejercido esta posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida y sin clandestinidad alguna por el término de 29 años”.

Sin embargo, cumple destacar que dicho negocio jurídico implica, por regla general, reconocimiento de dominio ajeno por parte del promitente comprador.

En verdad, la entrega prematura del bien que en dicho escenario se auspicie, simplemente traduce “cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido”², pero en modo alguno autoriza afirmar que por ese sólo hecho el promitente comprador se erigió en poseedor, menos aún si las estipulaciones de dicho negocio jurídico no precisan ni permiten inferir que el promitente vendedor, en este caso el señor Gerardo Zuluaga Betancourt, se desprendiera de la posesión material que tenía sobre el inmueble para transferírsela al promitente comprador, aquí demandante, Reyes Tovar.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“La promesa no es por sí misma ‘un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa’ (CCXLIII, 530), salvo ‘que en la promesa se estipulara clara y

² José Alejandro Bonivento Fernández. Los Principales Contratos Civiles. Pag. 192.

expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa' (CLXVI, 51), y para 'que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador' (G. J., t. CLXVI, pág. 51)”³.

Lo anterior porque:

“Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato... sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño.” (CSJ. CS. 12323/2015 de 11 de septiembre, se resalta).

De ese modo las cosas, es claro que la promesa de compraventa por sí sola no transfiere la posesión, salvo estipulación accidental de las partes en ese sentido, la que en tal virtud “no viene a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido [pues] el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, **cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo** y carece de eficacia real”. (CSJ, cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763; se subraya y resalta).

Por lo tanto, como en este asunto el contrato preparatorio signado el 20 de marzo de 1990 no establece esa concesión en favor del señor José Joaquín Reyes Tovar, vale decir, no se estipuló allí que el promitente vendedor le entregara al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versaba el contrato de promesa, no es posible concluir, como se sugiere en la demanda, que a partir de esa fecha comenzó la posesión de los demandantes respecto del inmueble objeto de este proceso.

Recuérdese que “cuando el prometiente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, **toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún;**

³ CSJ, sent. de 30 de junio de 2010, exp. 11001-3103-014-2005-00154-01

que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiera para que le transmita la propiedad ofrecida”⁴.

Colofón, no puede decirse que la posesión que pregonan los demandantes se remonta a la fecha de la promesa y que tiene como venero ese negocio jurídico, pues como acaba de señalarse, la entrega del inmueble que se efectúe en cumplimiento de acuerdos de esa tipología, no confiere, *per se*, al promitente comprador, la posesión de la cosa. De ahí que como lo señaló esta Sala de decisión en un asunto de similares contornos, sea “... dable colegir que, por lo menos, hasta que no se efectúe el pago del precio acordado en el contrato de promesa, como prestación establecida a cargo del promitente comprador, éste solo conserva la mera expectativa de detentar el inmueble como señor y dueño...”⁵.

Circunstancia que se torna relevante en el caso que se estudia, si se tiene en cuenta que, precisamente, en la cláusula octava del contrato preparatorio se estipuló que “el promitente vendedor **se reserva el derecho de dominio y posesión del inmueble hasta tanto se cancele su valor total**, en concordancia con la cláusula cuarta de la presente promesa...”, en la que las partes acordaron, además, que “... la entrega del inmueble materia de la presente promesa se efectuará... a la cancelación total...”.

Con todo, en el presente asunto ninguna probanza se aportó oportunamente que diera cuenta de los pagos efectuados por el promitente comprador para el cumplimiento efectivo de la obligación establecida a su cargo, de tal modo que quedara acreditado, por lo menos en principio, a partir de qué momento estaba en condiciones de poseer el inmueble con ánimo de señor y dueño, y con pleno desconocimiento del derecho de su antecesor. Además, los testigos Rafael Enrique Mamanche, Carmen Celina Flórez y Sofía Pineda Burgos aludieron desconocer la existencia de la promesa y si en efecto las obligaciones allí pactadas se cumplieron; también, dijeron ignorar la fecha en la que el señor Gerardo Zuluaga y su esposa se marcharon definitivamente del inmueble.

A ese respecto, incluso, como lo señaló el recurrente, la declaración del promitente vendedor “no fue traída al proceso, pese a que los demandantes manifestaron que era su familiar”; de tal suerte que no cumplieron con la carga que les incumbía de demostrar cuándo ocurrió la mutación de su calidad de tenedores (con la que ingresaron

⁴ CSJ., sent. de 24 de junio de 1980, CLXVI, No. 2407, págs. 45-53.

⁵ TSB. SC, sentencia de 13 de febrero de 2019, rad. 010 2015 00745 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

al predio) por la de poseedores; “contingencia que guarda, sin duda, una decisiva influencia en la decisión que se adopta, por la evidente afectación del elemento subjetivo que informa a la posesión, esto es, el *animus*, que resultó infectado por el reconocimiento de dominio ajeno”⁶.

Y pese a que los demandantes dijeron haber pagado la totalidad del precio acordado en la promesa, así como que su señorío en solitario, vale decir, tras la partida del señor Zuluaga Betancourt empezó “unos tres o cuatro meses” después de la firma del contrato preparatorio, su dicho desprovisto de respaldo probatorio carece de relevancia, pues bien se sabe que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, sin que una decisión pueda “fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga” (Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.).

Ahora, si bien es cierto que el título antecedente “... no obsta para que con posterioridad [el demandante] pueda intervertir su título y convertirse en poseedor”, no lo es menos que para acreditar esa transformación “es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño **deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad** (artículo 981 C.C.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza (...)” (CSJ. Cas. Civ. 4990/1998 de marzo 16⁷; se resalta).

Dicho con otras palabras, “si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, **la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio**, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años [hoy diez], **para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley** de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente (casación de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254 y sentencia del 24 de marzo de 2004, expediente No. 7292, se subraya y resalta).

Sin embargo, en la demanda ninguna afirmación concluyente se efectuó en ese sentido, vale decir, no se señaló cómo y cuándo los demandantes transformaron su título precario por el de poseedores,

⁶ IB., TSB SC, auto de 27 de abril de 2020. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

⁷ CSJ. Cas Civil. 16 marzo 1998, exp. 4990, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

al punto que no se habla en el libelo de ‘interversión del título’, pues allí aquellos se conformaron con señalar que su posesión se remonta a la fecha de suscripción del contrato preparatorio, como si la promesa por sí sola les concediera esa calidad.

De ahí entonces que si el libelo presenta esas falencias no resulte extraño que en la fase probatoria del proceso los demandantes no se hubieren ocupado de acreditar algo al respecto, sin que el escaso material probatorio recaudado tenga la virtualidad de demostrar la existencia de hechos que demuestren inequívocamente la mutación del título, incluyendo el tiempo a partir del cual ocurrió esa rebeldía contra el promitente vendedor y empezó la ejecución de actos de señorío desconociendo el derecho de aquél.

Y es que, por ejemplo, pese a que en la demanda se señaló que “la señora María Eugenia Díaz Hernández y el señor José Joaquín Reyes Tovar en el lote de terreno adquirido construyeron una casa de 2 plantas”, dicho aserto quedó desmentido con las declaraciones de los propios demandantes y los testigos Rafael Enrique Mamanche, Carmen Celina Flórez y Sofía Pineda Burgos, quienes afirmaron que para la época de su ingreso al inmueble ya existían los tres pisos con que cuenta la edificación; de manera que no es cierto que hubiesen efectuado labores de construcción.

Por lo demás, aunque los testigos refirieron conocer a los demandantes como sus vecinos por espacio de 30 años, porque los han visto ingresar y salir del inmueble, lo cierto es que no dieron cuenta de hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”, en los términos del artículo 981 del Código Civil.

A ese respecto, es preciso señalar que si bien los señalados deponentes adujeron que la casa que habitan los acá demandantes se encontraba en obra gris y con el paso del tiempo se efectuaron algunas remodelaciones – no dijeron con precisión cuáles y cuándo-, no presenciaron tales hechos personalmente, pues lo suponen por el ingreso y salida de obreros; de manera pues que no les constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tales sucesos, ni su época de ocurrencia; tampoco, ello es medular, si tales adecuaciones se efectuaron por cuenta de los acá demandantes.

Ni qué decir que la testigo Carmen Celina Flórez al ser preguntada por las obras de adecuación realizadas por los actores en el inmueble objeto de este proceso, señaló que “hace unos 3 años que los vi trayendo baldosa y enchapando”.

Dichas vicisitudes imposibilitan establecer, con precisión, si ocurrió la mutación del título de tenedores por el de poseedores, ante la falta de medios de acreditación en ese sentido, y sobre todo, de la fecha en que ello tuvo lugar; aspectos medulares en esta clase de peticiones, para determinar si aquellos ostentaron esta última calidad por el plazo que exige la ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria, vale decir, por, al menos, 10 años.

Y es que, como se dijo en líneas precedentes, le correspondía a la parte actora, dado el título precario que antecedió su ingreso al predio, alegar y acreditar que intervirtió su título de tenencia a través de la prueba fehaciente de hechos que la demostraran de manera inequívoca, con inclusión del momento a partir del cual los demandantes se rebelaron contra el titular y empezaron a ejecutar actos de señorío de aquellos a que solo da derecho el dominio, con desconocimiento de su antecesor, para contabilizar a partir de esa precisa fecha, el tiempo exigido de posesión pacífica, pública, exclusiva, autónoma y continua, cuestión que lejos está de poderse colegir en este asunto.

No sobra precisar que los testigos tampoco dieron cuenta de las personas a las que presuntamente se les arrendó parte del inmueble, ni presenciaron el pago de cánones a favor de alguno de los demandantes, al punto que el arrendamiento de algunas zonas del predio lo saben porque alguno de ellos se los contó; tampoco se arrimaron copia de los contratos respectivos que respalden el aserto de los actores en ese sentido.

En ese orden de cosas, estima la Sala que, contrario a lo que estimó el juez *a quo*, el solo hecho de habitar el predio desde 1990 – con la mera expectativa de detentarlo como poseedores, dada la existencia del contrato preparatorio-, arrendar algunas zonas –de lo cual en todo caso no hay certeza- y asumir el pago de las cargas tributarias como el impuesto predial y los servicios públicos e, incluso, los arreglos locativos del inmueble, no pueden considerarse, *per se*, como actos de señorío de un arquetípico poseedor que sirvan al propósito de acreditar la interversión del título, si se tiene en cuenta que tales actos también podrían ser ejecutados por cualquier tenedor; de ahí que el 981 del Código Civil exija la demostración de verdaderos actos de señorío de aquellos a que solo da derecho el dominio, que no se advierten acreditados en este asunto.

Al respecto, el alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria en materia civil sostuvo que:

“Ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo”⁸ (se subraya)

No puede olvidarse que la transmutación del título de tenedor por el de poseedor “debe manifestarse de manera pública, **con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario**”⁹, lo que aquí, se *itera*, se muestra ausente.

En esas condiciones, conforme los argumentos que vienen de plantearse, se releva la Sala de estudiar el restante reparo concreto cuando en realidad lo dicho resulta suficiente para disponer la revocación de la sentencia impugnada y la consecuente negativa de las pretensiones; no hay lugar a imponer condena en costas en ninguna de las instancias dada la suerte de la apelación y el hecho de encontrarse representados los demandados por curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia de 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, negar las pretensiones de la demanda conforme a lo dicho.

Segundo. Sin costas en ambas instancias por las razones aludidas.

Los Magistrados,

⁸ G.J. LIX, pág. 733

⁹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de julio de 2016, Rad. 2007-00105-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af00d30ae036e07e374918377a6378303d30fd45f3e3474402e8f8854
b3dbc87

Documento generado en 03/02/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y Otros.
Radicación: 1100131 99 002 2017 00390 09.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Asunto: Apelación de auto
AI-015/22.

Se pronuncia el Tribunal acerca de la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 15 de julio de 2021 proferido en el asunto de la referencia, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

1

Antecedentes

1. El apoderado judicial del demandante presentó solicitud de nulidad “constitucional por violación al debido proceso”¹.
2. En auto del 15 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta, toda vez que la causal invocada no se encuentra enlistada en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012².
3. La parte demandante interpuso los recursos ordinarios contra esa determinación. El principal fue resuelto adversamente a los intereses del recurrente, y se concedió el subsidiario en el efecto devolutivo.
4. Como fundamento de su disenso señaló que efectivamente la nulidad tiene un fundamento, que es el debido proceso.

1 Folio 3334 vuelto, cuaderno 17.
2 Folio 3373 cuaderno 17.

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el Capítulo 2o. del Título XI del libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos”*³; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues *“no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*⁴.

El artículo 135 autoriza el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando *“...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

3 En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

4 Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037

3. Referente a la nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución, se itera que en el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas, y aquí se intenta una nulidad de tipo *supra* legal, fundamentada en el artículo en mención.

La Sala reitera lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que *"por fuera de las enumeradas, no existen otras causas que hagan nulo el proceso, pues allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial"*⁵ (G.J. T. CLII, la. pág. 71). Aquí es importante insistir en que lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya. No debe olvidarse que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, y si la misma codificación desautoriza la proposición y trámite de nulidades no involucradas en la respectiva norma, mal haría el funcionario judicial de habilitar esos ritos.

Es que el propio guardián de la Constitución concluyó la exequibilidad del inciso 1° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el art. 1, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, particularmente de la expresión *"solamente"*; con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles; y agregó *"En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos."* Postulado de taxatividad que mantuvo la ley 1564 de 2012.

La única causal prevista por el art. 29 de la Carta Política contrae a la nulidad de pleno derecho, *"de la prueba obtenida con violación del debido proceso."*⁶; que no ha sido la aquí reclamada, como tampoco aflora de ninguno de los hechos en que se pretende explicar su configuración.

4. Así las cosas, evidentemente la demandada desconoce el principio de taxatividad de que se viene hablando, iterado por la jurisprudencia:

*"Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse."*⁷

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de marzo de 1976 citada en la de 22 de marzo de 1995, ponente Magistrado Carlos Esteban Jaramillo

6 Corte Constitucional C-491 de noviembre 2 de 1995

7 Corte Constitucional C-217 de 1996

Tal delimitación legislativa, no vulnera el derecho al debido proceso, como quiera que esta garantía constitucional resulta ser el marco cuyo desarrollo corresponde al legislador en la respectiva codificación:

“Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.”⁸

5. En el caso examinado, se registra que el incidente de nulidad propuesto fue rechazado *in limine* al considera que la causal invocada no se encuentra enlistada en el artículo 133 de la obra procesal civil.

En efecto, el incidentante solicitó la nulidad de la sentencia porque considera que uno de los argumentos por los cuales se negaron algunas pretensiones fue la ausencia de una prueba que acreditara el perjuicio; no obstante, ese medio probatorio fue negado por el *a quo*, supuesta contradicción que en su criterio constituye una violación al debido proceso.

Revisada la solicitud se observa que en ella no confluyen los requisitos formales legalmente exigidos, habida cuenta que no se alegó ninguna de las causales previstas por el legislador. La norma procesal vigente predica que únicamente podrá abrogarse el “proceso” en los específicos eventos contemplados en la ley, de suerte que, invocar una nulidad por violación al debido proceso no está prevista en ninguna de los eventos contemplados en la norma vigente.

Ahora, es claro que todos los actos procesales gozan de presunción de validez, de manera que únicamente cuando se dude sobre su apego a las formas que garantizan el debido proceso, el juez podrá decretarla previo el trámite respectivo, más no se trata de aducir abiertamente transgresión al debido proceso bajo deducciones que fueron de por sí resueltas en providencia pretérita, confirmada por esta Corporación sobre la necesidad y pertinencia de la prueba; determinaciones ejecutoriadas, cuya fuerza vinculante no pueden soslayar las partes..

⁸ *Ibidem*.

El incidente de nulidad «*reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado*» (CSJ SCC S-042-2000).

6. Por último, los demás argumentos expuestos referentes al fondo del asunto no serán analizados, por cuanto en términos del artículo 328 de la ley 1564 de 2012, la competencia del Superior se circunscribe a la apelación sometida a estudio que, en este caso, contrae a la determinación de rechazó de plano del incidente de nulidad.

7. Los razonamientos del censor carecen del soporte jurídico y fáctico para derruir la decisión cuestionada; y su mera discrepancia con las decisiones adoptadas no se erigen en motivos para invalidar la actuación.

Del precedente marco jurisprudencial, legal, constitucional y fáctico se concluye que razón le asistió al juzgador de primer grado al rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por lo que su decisión se confirmará y, en consecuencia, se condenará en costas al recurrente.

5

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto de 15 de julio de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

2. Condenar en costas al apelante. Se fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd34d6897a310e4351c51324410ef97c7e36fc0f3bce31c06bd4156c4f6f7a6**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y otros
Radicación: 110013199002201700390 10
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, atendiendo la complejidad del asunto, el volumen del plenario y los varios recursos que deben resolverse, lo anterior aunado a la carga laboral de la Magistrada Sustanciadora; razones por las cuales haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VEGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4480a581bcba1dbc51bfb06158796aedbd46c4ea1af563d37d4530fa2b7b2e6f**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y otros
Radicación: 110013199002201700390 10
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
AI-014/22

Se resuelve sobre la petición de pruebas formulada por los apoderados de la parte actora y del demandado Fabio Alberto Méndez Pinilla.

Antecedentes

1. Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia anticipada, el apoderado de la parte actora solicitó la práctica *“del dictamen pericial sobre los perjuicios causados a MPI (...)”*, con fundamento en el numeral 4 del artículo 327 de la ley 1564 de 2012, petición soportada, en resumen, en que aquella no fue decretada por *“injustificada posición de la Superintendencia de Sociedades”*, sobre la base de unos argumentos distintos a los que resolvió el recurso de reposición y, por si fuera poco, se expuso en la sentencia que se negaban algunas pretensiones relacionadas con los perjuicios por falta de prueba.

Así las cosas, consideró que ello se traduce en que ello es una causa de fuerza mayor y caso fortuito *“al ser un hecho o circunstancia imprevisible para cualquier acto procesal”*.

2. Por su parte, el apoderado del demandado Fabio Alberto Méndez Pinilla deprecó que se tenga como prueba el laudo proferido el 18 de agosto de 2021 por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga en el proceso de Wille Inversiones S.A.S. y Updesa Inversiones S.A.S. contra Fabio Alberto Méndez Pinilla, Olga Lucía Méndez Pinilla y Luz Amparo Méndez Pinilla, invocando el numeral 3 del canon citado; decisión en la que se denegaron todas las pretensiones tras hallar probadas las excepciones de inexistencia de abuso del derecho al voto e inexistencia de daños o perjuicios. Entre

otros aspectos, se analizó los buenos resultados de la compañía y la buena gestión de los administradores demandados, tópicos que también se debaten en este proceso.

Consideraciones

1. El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez a las partes soslayar su observancia. Ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direccionada el trámite procesal.

2. El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la ley 1564 de 2012.

En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga la facultad de decretarlas. Así, conforme al artículo 327 ídem, solo pueden solicitarse en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; ii) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; iii) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; v) cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

3. En lo que hace referencia a la prueba peticionada por la parte actora, la misma será negada pues la causal alegada no se enmarca en ninguna de las circunstancias que acaban de describirse.

3.1. En efecto, lo que se reclama es que se permita introducir como prueba un dictamen pericial que no fue decretado en primera instancia. Y en cuanto a la justificación que se esgrime, ha de considerarse que el artículo 1 de la ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil establece *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.”*

A pesar de que esta norma equipara los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, la Corte los ha diferenciado así: *“(…) La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de una obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas de la conducta del deudor, del accidente material, de la falta de un empleado etc. Por eso en el caso fortuito*

se ve la imposibilidad relativa de la ejecución, al paso que la fuerza mayor se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación, como un terremoto, una tempestad, el abuso de autoridad. El elemento relativo que condiciona el caso fortuito, determina que no siempre que existe o se presenta éste, se llega indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega”¹.

3.2. Ciertamente, la aducida fuerza mayor como motivo que le impidiera al demandante agregar la prueba que ahora en segunda instancia pide se decrete y practique..

3.2.1. En primer lugar, la probanza fue denegada en auto del 4 de julio de 2019, decisión objeto de recurso de apelación que fue definido por esta Colegiatura el 13 de diciembre del mismo año, confirmando la del *a quo*, tras considerar en lo que atañe a las experticias pedidas que la probanza era impertinente, pues en la demanda no se deprecó indemnización de perjuicios, como reiteradamente lo manifestó el actor². Así, al no existir interés jurídico para calcular los perjuicios causados, no existe tampoco “*vulneración del derecho legítimo de defensa*”; en todo caso, se trata de cuestión definida en primera y segunda instancia a través de providencias ejecutoriadas que tienen fuerza vinculante para los intervinientes.

3.2.2. Además, no existió obstáculo ni acto imprevisible para aportar las probanzas que considera ahora necesarias para acreditar los hechos en los que se basaba la demanda, habida cuenta que, revisado el expediente, no se evidencia alguna dificultad insuperable que le haya impedido incorporar la prueba oportunamente.

3.2.3. Por último, la sentencia apelada es la anticipada que declaró la prescripción de algunas de las pretensiones del actor, proferida el 10 de julio de 2019 y complementada el 21 de febrero de 2020. Ergo, la pericia pedida no guarda ninguna relación con el tema a decidir.

4. En lo atinente a la prueba solicitada por el apoderado del señor Fabio Méndez Pinilla, si bien es cierto la providencia que pretende incorporar es posterior a la que por vía de apelación aquí se ataca, no lo es menos que allí se resolvió sobre temas distintos al apelado, como lo afirmó el peticionario, se hace referencia a la “*inexistencia de abuso del derecho al voto e inexistencia de daños o perjuicios*”, mientras que este asunto se limitará al estudio de la prescripción, tópicos sobre el que se erigió la sentencia impugnada, y como lo prevé el canon 328 de la ley 1564 de 2012 el Juez de Segunda Instancia solamente debe pronunciarse sobre “*los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicios de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de marzo de 1939, Gaceta Judicial, t. XLVIII, página 107.

² Folios 2796 a 2799 cuaderno 14.

5. Lo anterior explica, sin dificultad la razón por la cual es improcedente el decreto de las pruebas reclamadas.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., RESUELVE:

1. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora y por el apoderado del señor Fabio Méndez Pinilla.
2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VEGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec09396bfcccc6c50c765b2fbe7b1e18c8f09c4880e03331c0e63174a4257ac8**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y otros
Radicación: 110013199002201700390 11
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.

1. En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, se RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos frente a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia emitida el 6 de marzo de 2020 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 advierte: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo referido en el precepto citado, atendiendo la complejidad del asunto, el volumen del plenario y los varios recursos que deben resolverse, lo anterior aunado a la carga laboral de la Magistrada Sustanciadora; razones por las cuales haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3958a4bb68a9b810be5f7775e64130521eafdc6a360e78b612db957197c82**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103011 2016 00412 01

Encontrándose el proceso para resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, se advierte la necesidad de poner en conocimiento la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que por constituir vicio subsanable no podrá declararse oficiosamente, de conformidad con los artículos 137 e inciso 5 del 325 *ibidem*.

En efecto, es sabido que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir,

que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

La invalidez que nos ocupa tiene como soporte la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a la cual se estructura el vicio cuando no se practica en legal forma la notificación del auto de apremio al extremo pasivo de la *litis*.

Al respecto, cumple señalar que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al demandado sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que el convocado tenga sobre el asunto constituye el fundamento principal para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política-.

Cuando se surte bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 *Ibidem*, en principio, no es dable inferir con plena certeza acerca del enteramiento que el demandado tenga del pleito, ya que el ordenamiento jurídico lo hace presumir apoyado en la renuencia a comparecer. De hecho, tal acto se considera materializado cuando la misiva se acató de forma satisfactoria, esto es, que fue entregada a su destinatario porque éste reside o trabaja en el lugar.

En el caso *sub-examine*, se evidencia que la citación para efectuar el enteramiento personal de la compañía ejecutada se intentó a la dirección física de notificaciones judiciales, registrada en su certificado de existencia y representación; sin embargo, no pudo materializarse debido a que, según la constancia expedida por la empresa de correos, la demandada se trasladó¹.

¹ Folios 114 a 116 del PDF 001CuadernoPrincipal.

Aunado a lo anterior, evidencia el Tribunal que la aludida persona jurídica, en el documento antes referido reporta como lugar de notificaciones judiciales y comerciales, el correo electrónico abastecedordelcarpintero@gmail.com².

Como es bien sabido, tratándose de los actos de intimación a entes morales, el numeral 2 del artículo 291 del Estatuto Adjetivo, prevé que “... **Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**

...

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas...” Adicionalmente, el inciso 2 del numeral 3 de la misma articulación, es imperativo al disponer que “...**Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...**”. -negrillas fuera del texto original-.

En estas circunstancias, existiendo una dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación de la firma encausada, no era dable aceptar la manifestación que efectuó su apoderada en el memorial obrante a folio 113 del expediente, relativa a que la activa ignoraba un lugar diferente a la dirección física, en donde surtir su enteramiento de la orden de apremio a

² Folio 126 *ibídem*.

aquella.

Por esta razón devenía improcedente disponer el emplazamiento de la parte pasiva, el cual, según lo previsto en el artículo 293 *ejúsdem*, solo procede “...[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente...”.

Así las cosas, se configuraría una posible nulidad por la causal reseñada, toda vez que el acto procesal no se adelantó conforme a la estrictez.

En consecuencia, de la circunstancia aludida se correrá traslado a la firma Abastecedor del Carpintero de Colombia S.A.S., por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto, con la advertencia que de no alegarse oportunamente, se tendrá por subsanada y el proceso continuará su curso normal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la sociedad Abastecedor del Carpintero de Colombia S.A.S, la causal de nulidad señalada en esta providencia, para que en el término de tres (3) días, se manifieste al respecto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil que proceda a efectuar la **notificación personal** de la presente providencia a la parte afectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección electrónica,

consignada en el registro mercantil, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la convocada que, en caso de no alegarse la invalidez, se declarará saneada y se proseguirá con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0797705b6ee9b59c770c1c436525f419047e229a067ddd8d3e4bfa45691dd2**

Documento generado en 03/02/2022 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103001 2019 00051 01

Córrase traslado de los laboríos técnicos que reposan en la investigación penal adelantada por la Fiscalía¹, por el término de tres (3), con el fin de surtir la prerrogativa de publicidad ante los litigantes y permitirles ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ProcesoDigitalFiscalía.

Código de verificación:

***c5ce1ed55f3bbd2dcc95b2258600940a5c8d35f4825968835c5f0
631fbc5af5d***

Documento generado en 03/02/2022 03:18:48 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103017 2018 00170 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3581fbd14f4ba628b223891865087d2b465f06ca5b97e14755ecefa3924755c2**

Documento generado en 03/02/2022 11:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Responsabilidad del administrador
DEMANDANTE : Sanín Ortiz Medina
DEMANDADO : Bellanid Rondón Oyuela y otro
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el proveído de fecha 13 de octubre de 2021, proferido por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, que negó la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Sanín Ortiz Medina y la señora Bellanid Rondón Oyuela son los únicos accionistas de la sociedad Transpijaos S.A.S.
2. Alberto Bermúdez Carvajal fue elegido representante legal de la sociedad en asamblea extraordinaria de 17 de junio de 2011, quien a su vez es esposo de la señora Rondón Oyuela.
3. El señor Sanín Ortiz Medina Inició demanda de responsabilidad del administrador y abuso de derecho al voto en contra de los señores en mención la que se admitió el 13 de octubre de 2021.

4. En auto de igual fecha se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

LOS RECURSOS

El censor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el cual alegó¹ que: (i) la Superintendencia incurrió en prejuzgamiento sin haber hecho un análisis completo del asunto, pues se hacen apreciaciones ligeras sobre las pruebas, (ii) trajo a consideración la sentencia [proceso de rendición de cuentas] pero no es su interés percibir suma alguna de dinero, ni debatir nada relacionado con ese proceso, por el contrario es una prueba que da cuenta que hay mala fe y temeridad en la administración conjunta que ejercen los demandados, (iii) existe prueba sumaria que permite determinar la falta de ética y total apatía del señor Bermúdez Carvajal y su esposa, “cómplice y beneficiaria”, como lo es el dictamen pericial y la sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal – Tolima que evidencia la “apropiación de dineros sociales para uso personal y familiar”, (iv) se acudió al proceso de rendición de cuentas ante el “ocultamiento de la información administrativa, financiera y tributaria”, además se impidió a su representado ejercer el derecho de inspección y no se le han entregado utilidades, (v) no se ha podido ejecutar la sentencia en razón a que la señora Rondón Oyuela es socia lo que configura una desigualdad en los votos, por lo que se vio en la necesidad de acudir a este proceso, porque no cuenta con la facultad para “remover a un representante legal corrupto”, (vi) lo manifestado “da la apariencia de buen derecho” para exigir por esta vía la protección de sus intereses económicos como socio, (vii) el art. 48 de la Ley 222 de 1995, otorga la posibilidad de remover a un administrador cuando le está haciendo daño a la sociedad y le oculta información a sus socios, dada la omisión del órgano social, por lo que es discrecional de la entidad que ejerce

¹ Cfr. Carpeta “2021-01-620557” Archivo “Anexo-AAA”

inspección, control y vigilancia, y (viii) se solicita que se otorgue caución porque ya existe un perjuicio causado por el administrador en contra de la sociedad por la malversación de fondos, y se estimó en la suma que se condenó en el proceso de rendición de cuentas, al no tener la certeza de la cuantía para este asunto.

El 1 de noviembre de 2021² el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 10 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares, como son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, han sido consideradas un componente del debido proceso y de acceso a la administración de justicia que comprende no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también su materialización y efectividad. De manera general, la medida cautelar se decreta cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

En los procesos declarativos el literal c), del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. establece que para decretar medidas cautelares el juez deberá tener en cuenta la legitimación de quien las solicita, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar, así como la apariencia de buen derecho del pedimiento esbozado en la demanda.

² Cfr. Archivo “2021-01-644199-000”

En el *sub lite* la parte demandante solicitó como cautelas que: (i) se ordene a los demandados constituir caución por el monto de las pretensiones, es decir, por la suma de \$150 000 000 con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia, (ii) la remoción provisional de Alberto Bermúdez Carvajal como representante legal de Transpijaos S.A.S, por el tiempo que dure el proceso y designar un tercero si es pertinente. Sin embargo, el *a quo* para fundamentar su negativa consideró que: (i) el num. 7 del art. 23 de la Ley 222 de 1995 y el art. 590 del C.G.P., parten de la necesidad de una prueba sumaria pero suficiente que le otorgue al juez un conocimiento preliminar sobre las circunstancias de hecho que llevarían a una decisión favorable para el actor, (ii) no se aportó prueba suficiente que demuestre que la señora Rondón Oyuela ostente la calidad de administradora de hecho, por lo que “las pretensiones frente a ella no poseen apariencia de buen derecho”, (iii) en cuanto al incumplimiento de los deberes como administrador del señor Bermúdez Carvajal, si bien, se aportó un dictamen pericial, los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el trámite de rendición de cuentas por inconsistencias contables donde se condenó a pagar una sumas de dinero, constituyen una cosa juzgada que debe ser objeto de cobro ante la autoridad competente por lo que no compete al despacho pronunciarse frente al proceso, sumado a que no se demostró la existencia de perjuicios en relación con la presente causa, (iv) la remoción y designación del administrador es competencia del máximo órgano social o en su defecto de la Delegatura de Supervisión Societaria de esta entidad en ejercicio de funciones administrativas, (v) en cuanto a la caución no resulta claro que el demandante sea titular de los perjuicios que se reclaman, pues el valor solicitado es la suma por la que fue condenado el administrador en la rendición de cuentas que en principio pertenece a la compañía y no a los accionistas. No obstante, podría eventualmente distribuirse como una utilidad entre todos los accionistas, pero no hay prueba de que se haya catalogado como tal, y (vi) por último, las cauciones están previstas

para que quien pida la medida garantice los eventuales perjuicios que se causen y para el demandado cuando pretenda su levantamiento, situaciones que aquí no ocurren.

- De la caución

Ha establecido la doctrina que la caución es una “medida cautelar encaminada al aseguramiento de los efectos negativos que han de producir otras actuaciones procesales” y tiene como finalidad no dejar al actor “sin ningún resguardo del derecho que eventualmente se declare o constituya en su favor; y simultáneamente le ofrecería a su contraparte el beneficio de no tener trabados sus bienes mientras se adelanta el proceso”³.

Así mismo, el Código General del Proceso señaló las oportunidades procesales para su otorgamiento: el num. 2 del art. 590 prevé la caución que presta el demandante para que le sea concedida una medida cautelar y el art. 599 inc. 5 la del ejecutante para que se mantenga la que pidió, si se propusieron excepciones; los arts. 597 num.3 y 602 la que presta el demandado o ejecutado a fin de levantar la que hubiere sido decretada o practicada, a título de contracautela. Sin embargo, la que aquí se solicita busca que el demandado asegure el pago de una eventual condena, que a la luz del artículo 590 num. 1 literal c), puede ser ordenada como una cautela innominada, si cumple los requisitos, aunque de forma previa el actor prestará una equivalente al 20% del valor de las pretensiones (590 num 2) o de la que se decreta a cargo del demandado, que es la que tiene por fin responder por las costas y perjuicios que pueda causar al último. Son pues, dos dimensiones diferentes de una misma figura procesal según sea la parte procesal a

³ Hernández Villareal, G.: “Medida Cautelar Innominada – Observaciones Críticas desde la Escuela del Garantismo Procesal”, Ed. Ibañez, año 2019, pp 132

la que se le impone, pudiendo prestarse en cualquiera de las formas que señala el art. 603 ib.

Ahora bien, obsérvese que le asistió razón al juez de primera instancia frente a la negativa de no ordenar que la señora Rondón Oyuela prestara caución pues en realidad no se aportó prueba sumaria de que ella ejerza como administradora de hecho de la sociedad, porque de las allegadas en la demanda no se respaldan sino en esa afirmación. Tampoco se advierte la apariencia del buen derecho, toda vez que la presunta responsabilidad que se le endilga tendría que partir del supuesto de que se encuentre acreditada la calidad de “coadministradora” al interior de la sociedad y no lo está, sin que esa prueba se puede derivar de la decisión en el proceso de rendición de cuentas ni de la relación filial con el administrador condenado allí.

Frente a la apariencia de buen derecho, esta se refiere a que, por regla general, toda orden de medida cautelar debe tener como fundamento la plausibilidad del objeto de la pretensión, es decir, que “si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable, si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar *prima facie* que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia ‘racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal’”⁴, lo que no significa “acreditar los hechos de la demanda”, sino justificar la protección en la verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita.

Teniendo en cuenta lo señalado, la solicitud de ordenar que el demandado Bermúdez Carvajal preste una caución por la suma de \$150 000 000, podría tener respaldo en los supuestos fácticos narrados en la demanda y de las pruebas arrimadas al proceso pues, *prima facie*, mostrarían la existencia de un presunto incumplimiento del demandado

⁴ Álvarez Gómez, M.A.: Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso.

a sus deberes como administrador, como lo son “*obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*” – art. 23 ley 222 de 1995, tal como se afirmó en auto de 19 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito del Espinal – Tolima que fue confirmado por el Tribunal Superior de Ibagué - Sala Civil Familia- el 12 de abril de 2021, cuando esa corporación judicial se señaló que: “*quedó probado que las cuentas rendidas por el demandado no tenían ningún soporte **al no haberse llevado en debida forma la contabilidad de la sociedad***” y, por ello, se ordenó a: “*Alberto Bermúdez Carvajal que, en el término de treinta días siguientes, pague a la sociedad Transpijaos S.A.S. la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por concepto de saldo a favor de la gestión adelantada por él como gerente de la sociedad entre el 17 de junio 2011 y el 23 de agosto de 2019*”, sumado al hecho que en materia de responsabilidad del administrador se presume la culpa (*iuris tantum*)⁵, pues como lo explicó la Delegatura de la Superintendencia esa condena no fue a favor del actor.

Tampoco se indicó por el demandante el valor estimado de los perjuicios en la presente causa, incluso reconoce que no lo puede apreciar, de manera que no exhibió un criterio que haga factible equiparar su valor a la condena impuesta al interior del proceso de rendición de cuentas, pues una es la suma adeudada con ocasión del irregular ejercicio contable y otra la que se deriva de la acción de responsabilidad ante el incumplimiento de los deberes del administrador. La cuantía de la caución que pretende en verdad no se justificó, tan solo se limitó a solicitar una “indemnización para sí y para la sociedad Transpijaos

⁵ “En la lógica de ese esquema cabe predicar que, en línea de principio, es del resorte del demandante en la correspondiente acción social o individual, acreditar el cumplimiento de cada uno de esos supuestos (acción u omisión, daño y nexos), incluida la culpa, excepción hecha – lo destaca la propia normativa en el artículo 24-. ‘En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos’, y ‘cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 1515 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia’, donde se presume la culpa” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC2749-2021.

S.A.S.”, por “los daños que resulten probados”, razón por la cual tampoco se observa la apariencia del buen derecho en la cautela para acceder a su decreto.

-De la remoción del representante legal

La medida cautelar de remoción provisional del señor Bermúdez Carvajal como representante legal de la sociedad Transpijaos S.A.S., según la parte actora encuentra su fundamento en el art. 48 de la Ley 222 de 1995, que establece que: *“(...) los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente”*. Luego, esta instancia tiene que avalar la decisión negativa del *a quo* comoquiera que dicha determinación solo es posible en el ejercicio de funciones administrativas de las entendidas como inspección, control y vigilancia, no en el marco de la presente acción, o por parte del órgano competente – asamblea de accionistas.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de octubre de 2021, por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de

Sociedades.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : LINA MARÍA URIBE LÓPEZ.
DEMANDADO : BARROS PRODUCTION INC.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL.
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la demandante, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ANNOVA ÁREAS INNOVADORAS S.A.S
DEMANDADO : VTA MODULAR S.A.S., CARLOS
ENRIQUE ROMÁN OCHOA, LUIS
ENRIQUE ROMÁN RONCALLO, ELIA
RONCALLO BOHÓRQUEZ.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- COMPETENCIA DESLEAL.
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la parte apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Conflicto de Competencia
Proceso	Verbal - Acción de protección al consumidor
Demandante	Jomaval S.A.S.
Demandado	Compañía Mundial de Seguridad S.A.
Radicado	10012203 000 2022 00155 00
Decisión	Resuelve conflicto de competencia

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia frente al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, con ocasión del proceso verbal en referencia.

ANTECEDENTES

1. Jomaval S.A.S. radicó ante la Superintendencia Financiera de Colombia demanda de protección al consumidor contra Compañía Mundial de Seguros S.A., con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del C.G.P. y las siguientes pretensiones:

1. Que se obligue a la Compañía Mundial de Seguros S.A, con el cumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato de seguro y por ende se condene a reconocer la indemnización derivada del siniestro acaecido en el mes de abril de 2020, y en los meses sucesivos, hasta que se ponga fin a esta controversia derivado del incumplimiento del arrendador INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S, NIT900.081.626-1, de conformidad con el Amparo Básico contratado mediante póliza CBC-100001159, correspondiente al seguro individual de arrendamiento para inmuebles de comercio. Por la suma de:

Abril 2020	\$37.380.000 más IVA
Mayo 2020	\$37.380.000 más IVA
Junio 2020	\$37.380.000 más IVA
Julio 2020	\$37.380.000 más IVA
Agosto 2020	\$37.380.000 más IVA
Septiembre 2020	\$37.380.000 más IVA
Octubre 2020	\$37.380.000 más IVA
Noviembre de 2020	\$37.380.000 más IVA
Diciembre de 2020	\$37.380.000 más IVA
Fecha de Fallo	

2. Como se encuentra vencido el plazo de (1) mes que dispone el Art. 1080 del Código de Comercio, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés moratorio más alta establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se genere la decisión.

2. Mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2020, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Argumentó que para emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de la indemnización por el acaecimiento de un siniestro amparado en la póliza de arrendamiento, cuyo arrendatario es Inversiones Niño Álvarez S.A.S., requiere establecer, previamente, si existió o no el incumplimiento contractual que se le atribuye a dicha arrendataria, sociedad que no es inspeccionada, vigilada o controlada por esa entidad.

Así, continuó, no es posible resolver de fondo el asunto planteado sin la comparecencia de las partes involucradas, y cuya realización no puede dar por sentado ese Despacho, como se pretende en la demanda, pues partir de tal supuesto se vulneraría el derecho fundamental de defensa y del debido proceso de Inversiones Niño Álvarez S.A.S., circunstancia que trae consigo la falta de competencia de esa Delegatura por el factor subjetivo

3. El Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, receptor del expediente, mediante auto de 9 de marzo siguiente, ordenó su devolución a la Superintendencia en cuestión. Advirtió que *“en caso de que la entidad persista en su posición, desde ya se PROPONE conflicto negativo de competencia”*.

Expuso que revisada la demanda se tiene que el libelista es un consumidor financiero y la demandada es una entidad vigilada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, por ser una compañía de seguros, en tal virtud, se cumple a cabalidad el factor subjetivo; además, la controversia se encamina al cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de seguro suscrito entre las partes, sin que el objeto litigioso propiamente sea declarar la responsabilidad de la sociedad demandante, por lo que se satisface el factor objetivo por la naturaleza del asunto.

Agregó que la competencia de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales es a «prevención», esto es, a elección del actor, por lo que sí el demandado acudió a la entidad remitente amparado en su derecho constitucional del juez natural, esa entidad no podía rehusarse a conocer del asunto bajo una interpretación contraria a lo pretendido por el demandante.

4. Mediante auto del 14 de abril de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia promovió conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Corporación dirimir el presente conflicto, en virtud de lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 139 del C.G.P., a cuyo tenor: *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*.

2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, asumir el conocimiento de la demanda de protección al consumidor que promovió Jomaval S.A.S. contra Compañía Mundial de Seguros S.A., o si por el contrario, el asunto lo debe asumir la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, advirtiéndose desde ahora que el expediente será remitido a la primera entidad, por la razones que se pasan a explicar.

3. Para decidir el asunto, se recuerda que en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y el numeral 2º del artículo 24 del

C.G.P.: “(...) la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”.

3. Revisada la demanda en cuestión, emerge claro que se trata de una controversia que se suscitó, de forma exclusiva, entre Jomaval S.A.S. y Compañía Mundial de Seguridad S.A., en relación con un contrato de seguro de arrendamiento.

Nótese que la sociedad actora circunscribe las pretensiones a que se “obligue” a la entidad demandada a cumplir las obligaciones originadas en el contrato de seguro y a “reconocer la indemnización derivada del siniestro acaecido en el mes de abril de 2020, y en los meses sucesivos, hasta que se ponga fin a esta controversia derivado del incumplimiento del arrendador INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S.A.S. (...) de conformidad con el Amparo Básico contratado mediante póliza CBC-100001159, correspondiente al seguro individual de arrendamiento para inmuebles de comercio (...)”.

Puestas así las cosas, la Superintendencia Financiera de Colombia erró al repeler el conocimiento de la demanda puesta a su consideración, y remitirlo, a su turno, a la jurisdicción ordinaria, pues, ciertamente, la demanda versa sobre un conflicto relacionado con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de un contrato de seguro, sin que hubiere discusión alguna en cuanto a la competencia de la entidad en mención para decidir litigios en los que funja como sujeto pasivo, la aseguradora demandada, la que se encuentra sometida a su vigilancia.

No es de recibo el argumento expuesto por la Delegatura, y que la llevó a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, fundado en que aunque la demanda se dirigió contra una entidad sometida a su vigilancia, “la parte demandante en el libelo introductor señaló que existe una responsabilidad por parte de Inversiones Niño Álvarez S.A.S, quien tiene la calidad de arrendatario dentro del contrato de arrendamiento que dio origen a la póliza de Seguro de Arrendamiento objeto de controversia y en el cual se postula como afianzado, de suerte que ello implicaría necesariamente la determinación previa sobre si

existió o no el incumplimiento que se le atribuye a aquella, entidad que no es objeto de inspección, vigilancia o control por esta autoridad administrativa”.

Lo anterior, se itera, ya que la demanda tiene como finalidad que, a través de la acción de protección al consumidor, se dirima la controversia originada en razón del contrato de seguro antes mencionado, sin que las pretensiones de la actora se dirijan a que se declare la eventual responsabilidad de la arrendataria o condena alguna en contra de ésta.

4. Adicionalmente, no puede soslayarse que la parte actora decidió elevar sus pedimentos directamente ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mas no ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Entonces, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 24 del C.G.P., las funciones jurisdiccionales que atribuye ese canon a autoridades administrativas, generan competencia a prevención, de tal forma que la Superintendencia no podía repudiar el asunto, pues es competente para conocer el mismo.

4. Consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión de las diligencias a esa entidad, para que le imparta el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Ordenar a remisión del expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, competente para conocer el asunto en referencia.

Segundo. Comuníquese lo aquí decidido Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f55c4267f2392a973ecc7d7c4e81e1297a5e23c22fb85d992cc3c16d4581de0

Documento generado en 03/02/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Recurso de Revisión propuesto por la señora Ana Lucía León Ordoñez, a través de apoderado judicial, contra la sentencia que profirió el Juzgado 16 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 21 de agosto de 2019, dentro del proceso ejecutivo N°2015-00354 de Conjunto Residencial Casas de Manzaneda P.H. Vs. Ana Lucía León y otros.

Exp. 00 2021 02430 00

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 358 *ibidem*, se **INADMITE** la demanda de revisión, para que, en el término de cinco días, la recurrente subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- a. **DIRÍJASE** contra todos los sujetos que intervinieron en el asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso.
- b. **SEÑÁLESE** las pretensiones con precisión y claridad, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- c. **MANIFIESTESE** los hechos de la demanda de la forma prevista en el numeral 5° *ibidem*.
- d. **INDÍQUESE** los hechos concretos en los que fundamenta la causal, pues aunque invocó la dispuesta en el numeral 8° del artículo 355 *idem*, a cuyo tenor: “*Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*”, los reparos en que la cimentó obedecen a causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P. y a la dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política, refiriéndose a irregularidades que, al margen de haberse configurado, tuvieron lugar antes que se profiriera el fallo que le puso fin al proceso, como la “*pérdida de competencia*”, el hecho de “*pretermitir la instancia*” por no haber “*valorado la confesión del administrador y representante legal de la actora*”, por consiguiente, escapan de la órbita del recurso de revisión, habida cuenta que tal medio de defensa no se trata de una tercera instancia¹.

¹ C.S.J. Cas. Civ. Exp.2011-2620 Auto 22 de abril de 2013

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Leonicio Danilo Muñoz Suárez como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f4ce881a915228bc6873305d60897e85b8930f8c71bb71b75aae90a1643b05

Documento generado en 03/02/2022 10:13:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉS) PROMOVIDO POR
EL SEÑOR JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN Y OTRA CONTRA
SOCIEDAD CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. Y OTRA.**

Rad. 002 2014 00800 03

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d96626be0408e75e8e000755cb95cf3ef85e32f8c45f451f47241cc3665a16

Documento generado en 03/02/2022 12:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD
MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.
Y OTRA CONTRA LA SOCIEDAD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE
CERÁMICA S.A.S. -COLCERAMICA S.A.S.-**

Rad. 002 2018 00074 01

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación que, según el acta respectiva, formularon ambas partes contra la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2021, por Secretaría, requiérase a este último, en atención a que no ha emitido respuesta a los requerimientos efectuados por el Abogado Asesor del Despacho, para que cargue en el enlace del proceso o remita a esta sede el archivo que contiene la grabación de la audiencia celebrada en dicha data, donde al parecer se encuentra la sentencia, toda vez que no se encuentra dentro de los archivos que hacen parte del expediente digital cargado a la plataforma Teams; lo cual es indispensable para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la recepción de la totalidad del expediente en la secretaría del Tribunal.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b180b0d407149bc28b5e619e63ef13a4095a46b8a6d8cf8db9e0cf061ea599ad

Documento generado en 03/02/2022 12:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal
Demandante: Reynel Tellez y otros
Demandados: Walsom S.A.S.
Exp. 003-2018-00121-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial del pasado 1 de febrero, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que el recurrente desarrolló ante el *a quo* los puntuales motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, como consta en la página 309 del documento “12CuadernoPrincipal.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

En consecuencia, córrase traslado de ese memorial en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8bcc3930b984f0c7d6fa2985cbec1d9dddc089a2e985c5d53b226d7
eb81ee64**

Documento generado en 03/02/2022 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Aicardo Delgado Hurtado y otro
Demandados: Organización Terpel S.A.
Exp. 003-2018-00121-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintidós

No obstante que, según el informe secretarial de hoy 3 de febrero, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, lo cierto es que el recurrente desarrolló ante el *a quo* los puntuales motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, como consta en el documento “2019 512 sustenta recurso.pdf” de la carpeta “C01Principal”.

En consecuencia, córrase traslado de ese memorial en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b382643ed921810ce16f2cc4dee9945051898f3994e77690cf297bfe
19f2c28**

Documento generado en 03/02/2022 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Mayerly Rodríguez y otros
Demandados: Hospital de San José y otros
Exp. 009-2017-00151-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintidós

Previamente a resolver lo pertinente frente al memorial por el que la parte actora pone en conocimiento “la irregularidad que se ha dado con el sistema de comunicación digital”, requiérase a la dependencia correspondiente de esta corporación para que, en el plazo de 2 días, informe –anexando la documentación que estime necesaria– en qué fecha se llevaron a cabo los registros de las actuaciones dentro del expediente con radicado 11001310300920170015101 por parte de la secretaria del Tribunal en el sistema de consulta de procesos, teniendo en cuenta que el memorialista indica que “...la semana pasada, no había anotación alguna en la página de la Rama”.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**658b46b3c42c78dcee714f44cf4daed5c66b0df9044b0f3ec2459c824
05c5377**

Documento generado en 03/02/2022 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JOSÉ GERARDO GUZMÁN ESPINOSA**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-037-2016-00500-01.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se modificó y aprobó la actualización a la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

1. En el juicio compulsivo de la referencia, la parte actora aportó actualización a la cuenta inicial, con corte al 31 de diciembre de 2020, por un monto total de \$332.396.793,79¹.

2. Surtido el traslado del ejercicio contable, en el auto materia de la apelación, el *A quo* modificó el resultado, aprobándolo en \$88.700.656,37, con corte al 18 de noviembre de 2019, discriminados así: \$159.963.525 por concepto de capital; \$219.444,44 de intereses de plazo; \$128.517.686,93 por réditos moratorios; arrojando \$288.700.656,37, a lo cual imputó un abono de \$200.000.000, realizado en esa misma fecha².

3. En su contra, el Banco demandante interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que se ignoró la liquidación

¹ Folios 97-98 vto. (72-75), Archivo "01CuadernoDigitalización" carpeta "01CuadernoUno".

² Folios 100-101 (78-80), Archivo "01CuadernoDigitalización" carpeta "01CuadernoUno".

aprobada por \$184.244.525,74, con corte al 31 de mayo de 2017, a través del auto del 10 de julio de 2018; aunado, a que se imputó un abono por \$200.000.000, cuando únicamente se le entregaron \$189.317.225,74 en la pasada anualidad, ante lo cual debieron calcularse los intereses moratorios a partir de esa última data³.

4. Mediante proveído del 7 de julio de 2021, se mantuvo la decisión cuestionada y se concedió la alzada en el efecto diferido⁴.

III CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del Código General del Proceso.

El problema jurídico que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, consiste en resolver si la modificación a la actualización de la cuenta del crédito cobrado, efectuada por la autoridad de primer nivel, se ajusta o no a derecho.

Como es sabido, en esta fase del proceso, no es viable cuestionar la idoneidad y los términos de la ejecución, pues el escenario concebido para tal fin se cierra indefectiblemente con el proferimiento de la providencia que ordena continuarlo.

Entonces, la elaboración del estado de cuenta comporta la verificación cuantitativa de la obligación. Ahora, tratándose de su actualización, prevé la Codificación Procesal Civil en el numeral 4 del artículo 446 que se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En ese sentido, en la cuenta aprobada por auto del 10 de julio de 2018, se incluyeron los siguientes rubros:

³ Folios 106-107, Archivo "01CuadernoDigitalización" carpeta "01CuadernoUno".

⁴ Folios 115-116, Archivo "01CuadernoDigitalización" *ibidem*.

Cuotas de capital vencido	\$ 25.000.000
Capital acelerado	\$ 134.963.525
Intereses de plazo sobre las cuotas vencidas	\$ 219.444,44
Intereses de mora	\$ 24.061.556,30
Total al 31 de mayo de 2017	\$ 184.244.525,74

De ahí se debió partir para la referida actualización, imputando los abonos que, con posterioridad se efectuaron; como efectivamente lo hizo la juzgadora de primera instancia, liquidando los réditos moratorios desde el 1 de junio de 2017, habida consideración que la cuenta inicial se hizo con corte al 31 de mayo de ese año.

Frente al momento en el que debe ser imputada la suma de \$200.000.000, correspondiente al título de depósito judicial, se debe hacer en la fecha de su constitución, el 18 de noviembre de 2019⁵, al margen de que entrara al patrimonio de la ejecutante con posterioridad, salvo que esa demora fuera atribuible al deudor, circunstancia no acreditada en el *sub iudice*. Al respecto precisó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la liquidación del crédito, porque no ha sido ‘entregada’ a los ‘demandantes’, ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los abonos deben aplicarse en el momento en que son realizados, primero a intereses y luego a capital, al margen de la fecha en que son pagados a sus beneficiarios por medio de la entrega de los títulos judiciales”⁶.

Además, según la regla 447 del C.G.P., los dineros embargados podían ser reclamados por el extremo activo, una vez ejecutoriado el auto del 10 de julio de 2018 que aprobó la liquidación del crédito y las costas, no siendo en este caso, improcedente imputar el abono en la fecha en que se constituyó el título de depósito judicial.

⁵ Folio 66, Archivo “01CuadernoDigitalización”.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-6455 del 24 de mayo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterando lo dicho en las Sentencias STC11724-2015 y STC3232-2017.

Empero, a pesar de que los argumentos esgrimidos por el apelante no serán acogidos, en atención a las consideraciones expuestas, tampoco procede confirmar la providencia censurada, porque en la misma se hizo la liquidación hasta el 18 de noviembre de 2019, cuando el extremo activo la extendió al 31 de diciembre de 2020, ante lo cual esta Corporación procedió a efectuar el cálculo a esa fecha.

Por consiguiente, se procederá a revocar el auto apelado y, en su lugar, se impartirá la aprobación a la actualización de liquidación del crédito de la siguiente forma:

Liquidación aprobada en proveído del 10 de julio de 2018, con corte al 31 de mayo de 2017: \$184.244.525,74

Intereses de mora causados sobre el capital, desde el 1 de junio de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2019 (fecha en la que se imputa el abono): \$104.474.755,3

Total adeudado al 18 de noviembre de 2019: (\$184.244.525,74 + \$104.474.755,3): **\$288.719.281,08**

Menos abono imputado el 18 de noviembre de 2019 por \$200.000.000.

Monto adeudado al 18 de noviembre de 2019: \$88.719.281,08

Intereses de mora sobre \$88.719.281,08 desde el 19 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020: \$24.224.506,97

Total adeudado al 31 de diciembre de 2020: \$112.943.788,06, discriminado así: capital \$88.719.281,08 e, intereses moratorios \$24.224.506,97, conforme a la operación aritmética que aparece anexa a esta providencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto del 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en su lugar se aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$112.943.788,06 para el 31 de diciembre de 2020, conforme a las consideraciones que anteceden y el anexo en el que aparece el cálculo efectuado.

Segundo. Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

Tercero. Ejecutoriado este auto, **ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a55470a17008078d2f9cf6705c4cf148d8f0cfa5fa87e862a04651f8f9
4a89**

Documento generado en 03/02/2022 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1-TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1 Juzgado 110012203000

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/05/2017	31/05/2017	0	33,495	33,5	33,495	0,08%	\$159.963.525,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$0,00	\$24.061.556,30	\$0,00	\$184.244.525,74
01/06/2017	01/06/2017	1	33,495	33,5	33,495	0,08%	\$159.963.525,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$126.659,64	\$24.188.215,94	\$0,00	\$184.371.185,38
02/06/2017	30/06/2017	29	33,495	33,5	33,495	0,08%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.673.129,66	\$27.861.345,60	\$0,00	\$188.044.315,04
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.872.871,64	\$31.734.217,24	\$0,00	\$191.917.186,68
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.872.871,64	\$35.607.088,88	\$0,00	\$195.790.058,32
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.747.940,30	\$39.355.029,18	\$0,00	\$199.537.998,62
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,73	31,725	0,08%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.744.968,84	\$43.099.998,02	\$0,00	\$203.282.967,46
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.595.664,84	\$46.695.662,85	\$0,00	\$206.878.632,29
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,16	31,155	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.686.008,08	\$50.381.670,93	\$0,00	\$210.564.640,37
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,04	31,035	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.673.562,73	\$54.055.233,66	\$0,00	\$214.238.203,10
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,52	31,515	0,08%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.362.959,06	\$57.418.192,72	\$0,00	\$217.601.162,16
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.672.006,26	\$61.090.198,99	\$0,00	\$221.273.168,43
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.523.393,09	\$64.613.592,08	\$0,00	\$224.796.561,52
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.634.597,63	\$68.248.189,71	\$0,00	\$228.431.159,15
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.493.162,63	\$71.741.352,34	\$0,00	\$231.924.321,78
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,05	30,045	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.570.452,78	\$75.311.805,12	\$0,00	\$235.494.774,56
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.556.331,72	\$78.868.136,84	\$0,00	\$239.051.106,28
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,72	29,715	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.421.847,20	\$82.289.984,04	\$0,00	\$242.472.953,48
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,45	29,445	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.507.580,24	\$85.797.564,28	\$0,00	\$245.980.533,72
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,24	29,235	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.373.070,49	\$89.170.634,77	\$0,00	\$249.353.604,21
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.471.296,80	\$92.641.931,56	\$0,00	\$252.824.901,00
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.433.332,57	\$96.075.264,14	\$0,00	\$256.258.233,58
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.178.093,83	\$99.253.357,97	\$0,00	\$259.436.327,41
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,06	29,055	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.466.557,05	\$102.719.915,02	\$0,00	\$262.902.884,46
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.347.084,32	\$106.066.999,34	\$0,00	\$266.249.968,78
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.461.815,65	\$109.528.814,99	\$0,00	\$269.711.784,43
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.344.023,76	\$112.872.838,74	\$0,00	\$273.055.808,18
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.452.327,90	\$116.325.166,65	\$0,00	\$276.508.136,09
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.458.653,80	\$119.783.820,44	\$0,00	\$279.966.789,88
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.347.084,32	\$123.130.904,77	\$0,00	\$283.313.874,21
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$3.423.824,97	\$126.554.729,74	\$0,00	\$286.737.699,18
01/11/2019	17/11/2019	17	28,545	28,55	28,545	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$1.871.494,02	\$128.426.223,76	\$0,00	\$288.609.193,20
18/11/2019	18/11/2019	1	28,545	28,55	28,545	0,07%	\$0,00	\$159.963.525,00	\$0,00	\$219.444,44	\$110.087,88	\$128.536.311,64	\$200.000.000,00	\$88.719.281,08
19/11/2019	30/11/2019	12	28,545	28,55	28,545	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$732.685,87	\$732.685,87	\$0,00	\$89.451.966,96
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,37	28,365	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.882.205,94	\$2.614.891,81	\$0,00	\$91.334.172,89
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,16	28,155	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.869.860,37	\$4.484.752,17	\$0,00	\$93.204.033,26
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.773.126,42	\$6.257.878,59	\$0,00	\$94.977.159,68
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,43	28,425	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.885.729,54	\$8.143.608,14	\$0,00	\$96.862.889,22
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,04	28,035	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.802.706,48	\$9.946.314,62	\$0,00	\$98.665.595,70
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,29	27,285	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.818.498,60	\$11.764.813,21	\$0,00	\$100.484.094,30



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1-TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1 **Juzgado** 110012203000

01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.753.815,58	\$13.518.628,79	\$0,00	\$102.237.909,88
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.812.276,10	\$15.330.904,89	\$0,00	\$104.050.185,98
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,44	27,435	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.827.379,00	\$17.158.283,90	\$0,00	\$105.877.564,98
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,53	27,525	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.773.582,82	\$18.931.866,72	\$0,00	\$107.651.147,80
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,14	27,135	0,07%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.809.607,75	\$20.741.474,46	\$0,00	\$109.460.755,55
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.729.678,81	\$22.471.153,28	\$0,00	\$111.190.434,36
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$88.719.281,08	\$0,00	\$0,00	\$1.753.353,69	\$24.224.506,97	\$0,00	\$112.943.788,06

Total liquidación inicial	\$ 184.244.525,74
Intereses de Mora sobre el capital. Del 1 de Junio 2107 al 18 de Noviembre de 2019	\$ 104.474.755,34
Total a pagar	\$ 288.719.281,08
Abono 18 Noviembre 2019	\$ 200.000.000,00
Saldo capital	\$ 88.719.281,08
Intereses de Mora del 19 de Noviembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2020	\$ 24.224.506,97
Neto a pagar	\$ 112.943.788,06

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310300520200022501**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. y ORLANDO MORA PULIDO contra la sentencia proferida el 1.º de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e76c01c1f85edceb6cb71bad4b85c0716c0c7ae00079f916438d49fca7e245**

Documento generado en 03/02/2022 10:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 003 2020 02362 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0335a24bb74675d80a2516df4e63c813f780403e9ce9b804e19aa743492817f4**

Documento generado en 03/02/2022 10:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/35>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora del auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago y, en concordancia con el artículo 316 del C.G.P. éste despacho decide:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado demandante, contra el auto del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto (5°) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme, regrésense las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo
Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. -
Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c9252a99891edc90dfd40c12d6be1a3d546e7af21789f145c65c
6d5f6350c88

Documento generado en 03/02/2022 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Innovehealth S.A.
Demandado	Médicos Asociados S.A.
Radicado	110013103 007 2019 00358 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se denegó la solicitud de un llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

1. El extremo pasivo llamó en garantía a Unión Temporal FOMESALUD. Al efecto, argumentó que Médicos Asociados S.A. tiene derechos legales y contractuales que la facultan para exigir a la llamada en garantía la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir ante una eventual sentencia desfavorable.

2. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, el *A quo* denegó la solicitud ya que el artículo 422 prevé contra quienes se puede dirigir la acción ejecutiva y, además, en esta clase de proceso no es factible resolver asuntos relacionados con el derecho legal o contractual de reconocimiento derivado de indemnización de perjuicios, ni sobre el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución,

aspecto propio de los procesos declarativos. Agregó que la demanda se dirigió contra las sociedades que integran la Unión Temporal FOMESALUD.

3. Inconforme con esa decisión, la parte ejecutada la apeló.

Destacó que contractualmente se estableció que la Unión Temporal se obligó con Médicos Asociados S.A. a responsabilizarse ante cualquier autoridad judicial, en los eventos en los que fuera requerida o vinculada por causa atribuible a dicha Unión, empero, no aportó ningún documento que acredite que Médicos Asociados S.A. le adeude suma alguna, o que entre ésta y la demandante hubiere existido alguna relación siquiera comercial.

Afirmó que la parte actora afirmó en los hechos de la demanda que suscribió un contrato con Unión Temporal Fomensalud, a la que reclama el pago de sumas de dinero por servicios que supuestamente aquella le prestó.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en establecer, en primera medida, si en un proceso de naturaleza ejecutiva resulta procedente la figura del llamamiento en garantía, advirtiéndose desde ahora una respuesta negativa, razón suficiente para confirmar el auto apelado.

2. En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 64 del C.G.P., establece lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

3. La Corte Suprema de Justicia, en torno a esa figura, precisó:

(...) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del

pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte.

De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesítase, dice la Corte, 'que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento' (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso. (CSJ, SC de 24 oct. 2000, rad. n° 5387)¹.

4. Entonces, dado que el llamamiento en garantía tiene como finalidad que a través de un proceso de naturaleza declarativa se imponga una condena al llamado, como fruto de una pretensión que tiene su origen en una obligación a cargo de éste, bien sea de origen legal o contractual, y que nace en razón del pago que el llamante debe efectuar, surge diáfano que el proceso ejecutivo no es el escenario en el que dicha controversia deba dilucidarse.

Téngase en cuenta que, acorde con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., a través del proceso ejecutivo solo pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que no acaece respecto de la demanda del llamamiento en garantía, pues, conforme a lo establecido en el artículo 66 *ejusdem*, cuando este se formule, en la sentencia se debe resolver sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía, asunto que, sin duda alguna, escapa al objeto del proceso ejecutivo.

¹ SC4066-2020. Radicación n° 05001-31-03-009-2005-00512-01M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo visto, las inconformidades planteadas en el escrito de apelación, más que aludir un llamamiento en garantía, aluden a una falta de legitimación por pasiva de la sociedad demandada Médicos Asociados S.A., aspecto que difiere sustancialmente de la figura invocada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendado 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39bda975371d6708e0b72bec83801c80f8c1621b46aa78b48f74c1cb3530df1

Documento generado en 03/02/2022 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANDREA CASTRO HENAO Y OTRA CONTRA EL SEÑOR CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ Y OTRO. Rad. 007 2019 00733 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá el 7 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b29ab1e741fcc34e38c8cbb36becc21a181d5f7185d6ef0f64626bcdd31aa19

Documento generado en 03/02/2022 12:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301220160043201**

Se **admiten**, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por los sucesores procesales de la parte demandada, SERINCO DRILLING S.A., GEOAMBIENTAL S.A.S., MAGNATESTING S.A., SUPERIOR ENERGY SERVICES COLOMBIA LLC., NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD. BERMUDA, NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA e ITS ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b269e5499c8f3d5dc5ff46aa54afe3cf50a456fdb63d211955fb4979be1a81**

Documento generado en 03/02/2022 10:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>